

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *El Aguila*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en 11 de Junio último por D. Pablo Martinez Vazquez, vecino de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Aguila*, en el término de Trujillos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 9 de Junio de 1864 el mencionado D. Pablo Martinez Vazquez solicitó dos pertenencias mineras con el nombre de que se ha hecho mérito:

Que en 24 del mismo mes y año recurrió nuevamente al Gobernador de Granada manifestando que el terreno que él habia registrado formaba parte del de otras minas de la sociedad *Union de las Alpujarras*, pero que como esta compañía no habia cumplido con los requisitos exigidos por el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, protestaba contra la presentacion extemporánea que pudiera hacerse de cualquiera escritura de constitucion social:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, despues de haber aprobado la escritura de constitucion de la sociedad especial minera *Union de las Alpujarras*, declaró nulo y sin curso el expediente de la mina *Aguila*:

Que D. Pablo Martinez se alzó de esta providencia para ante el Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se dictó la Real orden expresada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que establece los casos en que procede la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Martinez Vazquez no versa sobre ninguno de los casos á que se refiere el citado artículo;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relacion al expe-

diente del registro titulado *El Rayo*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en 12 de Junio último por D. Pablo Martinez Vazquez, vecino de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que declaró nulo y sin curso el expediente del registro *Rayo*, en el término de Trujillos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Francisco Garcia recurrió al Gobernador de la provincia de Granada en 30 de Junio de 1864, manifestando que deseaba adquirir dos pertenencias mineras con el nombre de *El Rayo*, descubiertas en la excavacion que sirvió de punto de partida para demarcar la mina llamada *San Antonio segundo*, de la sociedad minera *Union de las Alpujarras*; pero como aquella compañía no habia cumplido lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, habia caducado todo derecho que con relacion á la referida mina pudiera corresponderle; y en su consecuencia solicitó que en su dia se le expidiese el correspondiente título de propiedad:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, despues de haber aprobado la escritura de constitucion de la sociedad minera *Union de las Alpujarras*, declaró nulo y sin curso el expediente de registro de la mina *El Rayo*:

Que D. Francisco Garcia cedió sus derechos de la mina de que se ha hecho mérito á D. Pablo Martinez, quien se alzó de aquella providencia para ante el Ministerio de Fomento, recayendo en 13 de Abril último la Real orden mencionada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 1859, que enumera los casos en que procede la via contenciosa:

Considerando que la Real orden reclamada no versa sobre ninguno de los casos á que se refiere el citado artículo;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 13 de Abril último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Peregil*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en 12 de Junio último por D. Pablo Martinez Vazquez, vecino de Granada, contra la Real orden de 13 de Abril anterior, que declaró nulo y sin curso el expediente de registro de la mina *Peregil*, en el término de Trujillos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que el mencionado D. Pablo Martinez solicitó dos pertenencias mineras con el nombre de que se ha hecho mérito:

Que despues expuso que el terreno registrado hacia parte de la mina *San Antonio primero*, de la sociedad minera *Union de las Alpujarras*; pero como esta compañía no habia cumplido con los requisitos exigidos por el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, protestaba contra la presentacion extemporánea de cualquiera escritura de constitucion social:

Que el Gobernador de la provincia de Granada, de conformidad con su Consejo, despues de aprobar la escritura de cons-

titucion de la sociedad *Union de las Alpujarras*, declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Peregil*:

Que D. Pablo Martínez se alzó de esta providencia para ante el Ministerio de Fomento:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada, contra la cual se ha presentado demanda en los términos expuestos.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que establece los casos en los cuales procede la via contenciosa:

Considerando que la Real orden reclamada no versa sobre ninguno de los casos comprendidos en el referido artículo;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 8 de Febrero del año anterior, dictada con relacion á los expedientes de los terreros *San Jerónimo* y *San Juan* y mina *San Ramon*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en el mismo el dia 16 de Abril último por el Licenciado D. José Pantoja, á nombre de D. José Martínez García, vecino de Cartagena, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 8 de Febrero próximo anterior, notificada al interesado el dia 20 de Marzo siguiente, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia sobre nulidad del expediente del terrero *San Jerónimo*, y se declaró nulo el del terrero *San Juan*, y mandó seguir por todos sus trámites en legal forma el de la mina *San Ramon*, desestimando la oposicion hecha por los interesados en los terreros *Norma*, *Narcisa* y *Astrea*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 23 de Enero de 1862 se registró la mina *San Ramon*, en término de Garbanzal, provincia de Murcia, en el paraje llamado Rambla de la Boltada, denunciando á la vez la llamada *Joaquinito* que ocupaba el mismo terreno, y cuya caducidad se declaró por sentencia ejecutoria del Consejo provincial de 8 de Julio de 1864:

Que á este tiempo se hallaba incoado el expediente del terrero *San Jerónimo*, registrado en 19 de Diciembre de 1862, en el mismo paraje de la Boltada, en las labores de la mina *Marte*, la cual resultó estar anulada desde el año de 1857; y admitido en su virtud este registro, siguió hasta el caso de la demarcacion, á cuyo acto se opusieron la indicada mina *San Ramon* y los terreros *Narcisa* y *Norma*, alegando derechos en los terrenos que ocupaba *San Jerónimo*, llamado ántes *Joaquinito*, siendo el resultado el que se anulase el expediente del terrero *San Jerónimo* por decreto del Gobernador de la provincia de 29 de Enero de 1866.

El terrero *San Juan* fué registrado á nombre de D. José Martínez García en 3 de Junio de 1865 sobre el espacio del terrero *San Jerónimo*, fundado en que este tenia vicios que anulaban su expediente; y consiguiente al referido decreto de nulidad de *San Jerónimo*, se acordó suspender el curso de la mina *San Ramon* ántes que fuese demarcada y la del terrero *San Juan*, para acordar lo conveniente despues que se ejecutoriase la nulidad decretada.

El interesado en el registro anulado recurrió en queja á ese Ministerio, dictándose en su virtud, con vista de todos los expedientes, la Real orden de 8 de Febrero al principio expuesta, contra la cual ha presentado la actual demanda el interesado en el terrero *San Juan* en cuanto á este se refiere.

Visto el párrafo tercero del art. 89 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en que se concede el recurso contencioso contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que la Real orden impugnada por la presente demanda no contiene resolucion definitiva, limitándose á mandar que continúe por su via legal el expediente de la mina *San Ramon*:

Considerando que cuando llegue el caso de conceder ó negar esto mismo será cuando pueda recurrir á la via contenciosa el que se sintiese agraviado en sus derechos;

La Seccion cree que no puede admitirse la expresada demanda en el actual estado del asunto.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Saturnino García de la Puente en solicitud de autorizacion para establecer un edificio permanente de baños en la playa del arenal de Castrourdiales, S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien otorgar la concesion que se solicita, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesion se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, estableciendo en la distribucion de la parte interior del edificio destinada á bañistas la oportuna separacion de sexos.

3.ª Será obligacion del concesionario dar terminadas las obras en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la concesion, bajo pena de caducidad, salvo el caso de próroga mediante justa causa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por esas Reales Audiencias, consultando acerca de las medidas adoptadas por las mismas para la aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo preceptuado por la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1866; S. M., oida la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.º Que las multas que segun el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil pueden imponer los Jueces de paz, se sustituyan en caso de insolvencia con dias de arresto, á razon de uno por cada 5 escudos de multa, sin que nunca puedan exceder de 10.

2.º Que los Jueces de paz actúen con sus Secretarios y no con los Escribanos para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion y para la ejecucion de las sentencias pronunciadas en los juicios verbales.

Y 3.º Que los Jueces de paz conozcan de los juicios verbales, tanto civiles como criminales, y que las Autoridades locales y Capitanes de partido continúen instruyendo las primeras diligencias criminales con arreglo á lo prescrito por la regla 2.ª, artículo 5.º, y artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones posteriores.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sres. Regentes de las Reales Audiencias de la Habana y Puerto Rico.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 27 de Diciembre del año último que no ocurría novedad en la colonia, siendo relativamente bueno el estado sanitario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Gobernador de las Baleares en 16 del corriente participa á este Ministerio que ha aparecido en dos prédios del distrito

de Mercadal (Menorca) una epizootia calificada por el Subdelegado de Veterinaria de *fiebre pútrida*.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tratantes en ganados y del público en general.

Madrid 28 de Enero de 1868.

GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 7 de Enero último. Disponiendo que D. Andrés Fernandez Cañete, Juez de primera instancia de Olvera, vuelva á la situacion de cesante en que se hallaba, por supresion del Juzgado de Montefrio, cuando fué nombrado para el de Olvera, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Trasladando al Juzgado de Olvera, de entrada en la provincia de Cádiz, á D. Mariano Cebrian y Pardo que servía el de Salas de los Infantes, accediendo á sus deseos.

Nombrando para servir en comision el Juzgado de Salas de los Infantes, de entrada en la de Burgos, á D. Miguel Estéban Merino, electo en igual concepto para el de Pego y conservando su grado de Juez de ascenso.

En 14 de id. Trasladando á D. Juan Pio Torrecilla, Juez de primera instancia de Tarragona, al Juzgado de Gerona, que es de término.

Idem á D. Alejandro Peray, que servía este Juzgado, al de Tarragona, que es de igual clase.

Idem al Juzgado de Arzúa, de entrada en la provincia de la Coruña, á D. Alejandro Guitian que servía el de Carlet, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Carlet, de igual clase en la de Valencia, á D. Juan de Dios Cabrera y Tovar que servía el de Arzúa, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Pego, de igual clase en la de Alicante, á D. Diego Luis de la Mergelina que servía el de Yecla.

Trasladando al de Yecla, de igual clase en la de Murcia, á D. Juan Garcia Maestre que servía el de Sequeros.

Idem á este Juzgado, de igual clase en la de Salamanca, á D. Ramon Colsa y Pando que servía el de Frechilla.

Nombrando para el Juzgado de Frechilla, de igual clase en la de Palencia, á D. Mariano del Mazo, Promotor fiscal cesante por supresion del Juzgado de Astudillo.

Trasladando al Juzgado de Villaviciosa, de igual clase en la de Oviedo, á D. Pio Carbajosa que servía el de Cangas de Onís, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Cangas de Onís, de igual clase en la misma provincia, á D. José Juan Jimenez del Cerro, electo para el de Villaviciosa.

Mandando que D. Isidro del Castillo y Aguado cese en el desempeño del Juzgado de Montoro.

Ministerio fiscal.

En 3 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Benito Diaz Massa, Promotor fiscal de Puente del Arzobispo.

Nombrando para la Promotoria fiscal de Puente del Arzobispo, de entrada en la provincia de Toledo, á D. Anacleto Perez Rubio, cesante de igual cargo.

Idem á D. Dionisio Sanchez de las Matas para la Promotoria fiscal de Piedrabuena, de igual clase en la de Ciudad-Real, vacante por salida de Don Rafael de la Escosura y Escosura para otro destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Lorenzo Tomás Marconel, Promotor fiscal de Valderrobres, accediendo á su solicitud, y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitare ser colocado.

Nombrando á D. Antonio Fuertes y Selva para la Promotoria fiscal de Valderrobres, de entrada en la provincia de Teruel.

Idem á D. Luciano Rivera y Aguilar para la Promotoria fiscal de Solsona, de igual clase en la de Lérida, vacante por fallecimiento de D. Jaime Ruiz y Rivera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Andrés Martinez Criado con Don Juan René Guerneau, socio liquidador de la razon social *Guerneau hermanos*, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Amand Lefloch, por poder de Guerneau hermanos, firmó un documento en papel simple, pero que contiene el sello de giro correspondiente, con fecha en Valladolid á 29 de Noviembre de 1864, que dice así: «Abonaremos á lo orden de D. Andrés Martinez Criado, en oro ó plata precisamente, la cantidad de 113.926 rs. y 45 cénts. el dia 31 del próximo mes de Diciembre, en cambio de igual valor en obligaciones del *Crédito Castellano*, cuya numeracion es al dorso, y que le entrego en este dia en pago

de cuatro pagarés, nuestro cargo, su vencimiento hoy y mañana, y caso de no poder verificar la entrega de dicha cantidad en metálico, nos obligamos á abonarle la diferencia ó quebranto que dichas obligaciones tengan ó sufran en el dia del vencimiento de este documento.»

Resultando que reconocido por D. Amand Lefloch, entabló demanda en 16 de Setiembre de 1865 D. Andrés Martinez Criado, en la que, exponiendo que Guerneau hermanos no habian entregado el dia convenido la cantidad estipulada, ni abonado el quebranto que en aquel tuvieran las obligaciones del *Crédito Castellano*, habiendo trascurrido con exceso el término en que habian debido verificar lo uno ó lo otro; y siendo incuestionable que por medio del documento referido habian contraido una obligacion perfecta y eficaz á favor del demandante, suplicó se declarase que la razon social *Guerneau hermanos* estaba en la obligacion de abonarle la suma de 113.926 rs. 45 céntimos en oro ó plata, ó la diferencia ó quebranto que habian sufrido en 31 de Enero las obligaciones del *Crédito*, según la cotizacion oficial que en dicho dia habian tenido en el mercado público, condenándoles al pago de dichas sumas con los réditos legales desde el 31 de Diciembre hasta que se satisficiera la deuda, costas causadas y que se causen:

Resultando que emplazado Lefloch, por no haberse presentado, se declaró contestada la demanda por auto de 2 de Octubre, y que personado en el mismo dia oponiendo la excepcion de incompetencia por corresponder el conocimiento del negocio al Tribunal de Comercio, se declaró no haber lugar á ella en providencia del 14, por haberse propuesto fuera del término prescrito por la ley, haciéndose saber al demandado que contestara á la demanda:

Resultando que durante la sustanciacion de este incidente pretendió el demandante que se procediese al embargo preventivo de bienes de los deudores, suficientes á cubrir la suma reclamada, en atencion á que su domicilio lo tenían en París y estaban liquidando su casa de Valladolid: que acordado el embargo, que podrian aquellos evitar si diesen fianza bastante á responder de la suma reclamada, pidieron reforma, que fué negada en 20 del citado mes de Octubre, declarando que debía limitarse al importe de la diferencia que hubiera desde el de las obligaciones del *Crédito Castellano* en el dia del vencimiento del plazo del pago, hasta el total del crédito reclamado, y de cuyo quebranto ó cotizacion en dicho dia se arreglaria por el actuario diligencia con referencia á los periódicos de la capital ó certificaciones de los Corredores de Comercio:

Resultando que en su virtud se hizo constar por diligencia que en los periódicos de Valladolid correspondientes al 31 de Diciembre de 1864 no se habia insertado la cotizacion oficial de las referidas obligaciones; y que el Síndico del Colegio de Corredores manifestó que no se habia cotizado ninguna de aquellas hasta el dia 8 de Abril de 1865, que lo habian sido al 30 por 100 de valor sobre el capital é intereses, siendo esta operacion la más próxima al referido dia 31 de Diciembre: que á continuacion puso diligencia el actuario, en que consignó que las obligaciones que obraban en poder de Martinez Criado tenían en 8 de Abril un daño de 69.495 rs. 13 cénts, por cuya cantidad deberia practicarse el embargo; y que requerido al efecto el representante de Guerneau hermanos, consignó 127 acciones del *Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil*, importantes 72 390 rs., que se depositaron interinamente hasta que el Juzgado resolviera:

Resultando que Guerneau y hermanos solicitaron se dejara sin efecto el embargo, formando sobre ello artículo ó incidente, porque habiéndose mandando en el auto de 20 de Octubre que se practicase aquel por la diferencia que resultase, apareciendo que no se habia hecho cotizacion alguna en la fecha del vencimiento, ni en los siguientes dias hasta el 8 de Abril de 65, nada era en deber: que formada pieza separada, impugnó el demandante esta pretension, solicitando la ampliacion del embargo á toda la deuda; y que impugnada á su vez por Guerneau, dictó providencia el Juez de primera instancia en 19 de Julio de 1866 declarando no haber lugar á dejar sin efecto el embargo ni á la devolucion de los efectos en que se habia hecho la traba, á menos que D. Juan René Guerneau presentase otros bienes de más seguro valor que ascendieran á cubrir principal y costas, ampliando el embargo por el total de la suma á que ascendia el crédito de Martinez Criado y costas, á otros bienes del deudor:

Resultando que interpuesta por Guerneau apelacion de esta providencia, le fué admitida en ambos efectos en cuanto á sus dos primeros extremos, y solo en el devolutivo respecto á la ampliacion del embargo, y que remitido este incidente á la Audiencia de Valladolid, se acumularon á él los autos principales que se hallaban en la misma, tambien por apelacion del demandado:

Resultando que el socio liquidador de la razon social *Guerneau hermanos* contestó á la demanda con la solicitud de que se le absolviera de ella, condenando al demandante á que se diera por satisfecho de la cantidad que reclamaba con las obligaciones del *Crédito Castellano* de que habia dispuesto, y que en apoyo de su pretension alegó que la improcedencia de aquella estaba reconocida por el auto de 20 de Octubre, en que se limitaba el embargo á solo el importe del quebranto que las obligaciones del *Crédito* hubieran podido sufrir el dia 31 de Diciembre. Que del documento base de la demanda se deducia que la causa de su otorgamiento habia sido poseer el demandante cuatro pagarés á cargo de los demandados, y que presentados al cobro, no habiendo debido avenirse con los valores que Guerneau hermanos poseían, habia tomado de ellos las obligaciones del *Crédito*, teniendo además los pagadores la de canjear la garantía por numerario efectivo el dia 31 de Diciembre, ó en defecto del canje el abono del quebranto, caso de que las obligaciones dadas en prenda le tuviesen al vencimiento. Que llegada la época del pago, ni D. Andrés habia reclamado, ni los demandados exigido el sobrante de obligaciones por evitar cuestiones, suponiendo que aquel estaria de todo punto satisfecho con hacerlas suyas, como lo indicaba su conducta posterior, puesto que se habia conducido como señor y dueño de las mismas. Que por lo tanto su excepcion era de pago, porque una vez que se acreditase que habia obrado como dueño respecto á lo que no se le habia entregado más que en garantía, dicho se estaba que le habia tenido por pago bastante, ya que en 31 de Diciembre, con citacion de esta parte y certificacion de Corredor, no habia

acreditado en debida forma que el quebranto existia, y que su importe era crédito á cargo de los demandados; sirviendo esto al propio tiempo para demostrar que la demanda estaba indocumentada, porque no se concebía su presentacion sin el certificado referente al quebranto de las obligaciones en dicha fecha:

Resultando que el demandante replicó solicitando se determinase en conformidad á lo pedido en el primer extremo de su demanda, referente al pago en oro ó plata precisamente de la cantidad reclamada, y que solo en el caso, que no esperaba, de no haber lugar á verificarlo así, se accediera al segundo extremo de su pretension; y que para ello alegó que era inexacto que hubiera dispuesto de las obligaciones prendarias y que hubiera dejado de exigirles el pago de la citada suma, no siendo posible que el demandante pudiera conformarse con un valor nominal infinitamente menor que su crédito, como lo demostraba el mismo documento, en cuya fecha era ya un papel protestado; y que si bien en la demanda habia presentado una disyuntiva, no podia ya tener cabida el segundo miembro que comprendia diferencias, porque siendo nula la prenda y habiéndose hecho tal por tener siempre un valor eventual, no era posible declarar la obligacion contraria más que como un débito absoluto de satisfacer los demandados la cantidad que habian debido pagar en 31 de Diciembre de 1864, recogiendo la citada prenda que se la entregaria en el acto del pago, y en cuyos términos conceptuaba deber modificar su demanda:

Resultando que la razon social demandada sostuvo al duplicar, que su obligacion era alternativa, habiendo podido reclamárseles bajo el primer concepto, para que si no la cumpliesen se exigiese por el segundo, debiendo sufrir el demandante las consecuencias por no haberlo hecho preparando para ello el camino; además de que de nada le hubiera valido ejercitar su derecho, porque no sufriendo quebranto las obligaciones el dia 31 de Diciembre, no habia por qué procurar su canje por metálico:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, de que interpuso apelacion la razon social demandada, y á la que se adhirió Martínez Criado, y que acumulado al pleito el incidente de embargo ántes referido, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 21 de Junio del año último, por la que, aceptando la exposicion de los hechos de la apelada y los fundamentos de hecho y de derecho que comprendia el auto del 19 de Julio recaído en el incidente, y consignando como fundamentos que en el abonaré en cuestion se contrajo el compromiso de pagar en oro ó plata precisamente la cantidad reclamada, y que no teniendo valor alguno en la fecha de su vencimiento las obligaciones del *Crédito Castellano* por no haberse cotizado, la diferencia de quebranto no podia ménos de ascender al total de la suma demandada, revocó la sentencia del Juez de primera instancia, condenando á D. Juan René Guérineau hermanos á pagar á D. Andrés Martínez Criado en el término de 10 dias, en oro ó plata, la cantidad demandada, con los intereses legales de un 6 por 100 desde la *litis* contestacion, y confirmó con las costas el auto de 19 de Julio, dictado en el incidente de embargo preventivo:

Resultando que D. Juan René Guérineau interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Al no dar treguas al levantamiento de la obligacion alternativa, que era, como no podia ménos de considerarse la que era objeto del pleito, en cualquiera de sus dos extremos, la ley 24, tít. 11 de la Partida 5.ª; desvaneciéndose la duda, si pudiera haber, del carácter alternativo de la obligacion con los términos de la súplica de la demanda, que no habia podido modificarse ni cambiarse en el escrito de réplica, y con los del auto de 20 de Octubre de 1865, consentido por las partes, en que se consignaba claramente que la cuantía y objeto del pleito habia quedado reducida al segundo extremo de la obligacion alternativa, ó fuera al quebranto que las obligaciones del *Crédito Castellano* pudieran haber experimentado en 31 de Diciembre de 1864.

2.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, puesto que quedando reducida la cuestion á solo dicho segundo extremo, la prueba del quebranto era de la incumbencia exclusiva del actor, y si este no la habia hecho como se sentaba rotundamente en el considerando 7.º de la sentencia del inferior, que la Audiencia aceptaba por completo en su fallo, no absolviéndose al demandado, se infringia la citada ley y la doctrina establecida en tal sentido en las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Julio de 1847, 13 de Octubre de 1856, 10 de Abril de 1858, 12 de Abril de 1864, 12 de Mayo de 1865 y 24 de Octubre y 4 de Diciembre de 1866; no concibiéndose que se consignase que porque de las diligencias practicadas en la forma ilegal y abusiva con que el embargo se habia llevado á efecto resultase que las obligaciones del *Crédito Castellano* no se cotizaban en 31 de Diciembre de 1864, pudiera deducirse que en aquel dia no habian tenido valor y que su quebranto era total, suponiéndose así acreditado.

Y 3.º Y en cuanto la sentencia confirmaba con las costas el auto de 9 de Julio de 1866, decidiendo el incidente de nulidad del embargo, los artículos 337, 339, 340, 342 y 349 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Abril de 1858; puesto que el fundamento del incidente de nulidad del embargo habia sido precisamente la extralimitacion del actuario en el cumplimiento de su cometido tal y como se reconocia en el 4.º resultando del fallo del artículo, sin embargo de lo cual la nulidad se negaba: que provocado en forma el incidente, en vez de cumplir la parte contraria con lo prevenido en el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento, habia deducido una pretension anómala, que se habia tenido por incidente del incidente, no se habia admitido la apelacion en ámbos efectos del citado auto, y se acordaba en él la ampliacion del embargo al total de la suma reclamada en el primero de los dos extremos alternativos de la demanda sin jurisdiccion para ello, puesto que se hallaba consentido el auto de 20 de Octubre anterior.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ley 24, tít. 11 de la Partida 5.ª, que autoriza al que otorga una obligacion alternativa á elegir cualquiera de sus términos, supone la posibilidad de que por ámbos pueda ser cumplida; porque si uno de ellos no existe, segun la ley antecedente del propio título y Partida, no cabe elec-

cion y debe llevarse á efecto con arreglo al único término realizable de los que fueron pactados:

Considerando que apreciado por la Sala juzgadora, en vista de las pruebas practicadas, el hecho de que no pudo hacerse el pago de la cantidad reclamada por medio de las obligaciones del *Crédito Castellano* dadas en garantía por el demandado, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida, no tiene aplicacion y no ha podido serlo la 24, tít. 11 de la Partida 5.ª, ni la 1.ª, del tít. 14 de la 3.ª, que establece el principio de que al actor corresponde la prueba:

Y considerando que los artículos 337 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como referentes al orden y ritualidad del procedimiento, se invocan inoportunamente en recursos de casacion fundados en el 1.º12 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan René Guérineau, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco, Doña Luisa y Doña Concepcion Giardoni con Doña Dionisia Martínez Delgado, heredera de D. Juan Alvarez, sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que dueños los menores D. Francisco José, Doña Luisa, Doña Concepcion y D. Isidoro Genaro Giardoni y Galindez de la casa sita en la plaza de San Martin de esta corte, núm. 2, por virtud de la mejora de tercio y quinto que su abuela Doña Guillerma García Amador les hizo en su testamento de 15 de Octubre de 1828, el padre de los indicados menores, Don Antonio Giardoni, obtuvo autorizacion judicial en 19 de Abril de 1834 para tomar á préstamo sobre dicha casa la cantidad de 120.000 rs., á fin de ejecutar en ella diferentes obras y satisfacer el importe de las que se habian ejecutado:

Resultando que por haberse verificado en cantidad superior á la referida, pretendió D. Antonio Giardoni y obtuvo su aprobacion por auto de 16 de Enero de 1835, autorizándosele para que en union del curador *ad litem* de sus hijos menores pudiera tomar á préstamo 197.000 rs., con la expresion en la escritura que se otorgase, que aquellos solo habian de quedar obligados con la finca al pago del capital invertido en la reedificacion, pagando Giardoni los intereses mientras administrase la casa:

Resultando que en virtud de esta autorizacion otorgaron escritura D. Antonio Giardoni y el curador *ad litem* de sus hijos menores en 7 de Marzo de 1835, por la que recibieron en préstamo de Doña Carmen Figueroa de Soto 197.000 rs., con los que se satisfizo el crédito anterior, obligándose á devolvérselos el dia 7 de Marzo de 1838, con interés de un 6 por 100 anual que se pagaria por trimestres vencidos, cediendo, trascurridos que fueran 15 dias sin pagarlos despues de vencido el trimestre, la administracion de la casa para hacerse cobro con sus productos de los réditos vencidos, pudiendo, trascurrido que fuera el plazo del préstamo sin devolverse, proceder ejecutivamente contra todos los bienes de Giardoni y sus hijos, y señaladamente contra la casa referida, que se hipotecaba á la seguridad del mismo:

Resultando que aprobada judicialmente esta escritura, se procedió ejecutivamente por la Auditoria de Guerra, de cuyo fuero disfrutaba Giardoni, por el primer plazo de los intereses, y que trascurrido el del préstamo pretendió el curador *ad litem* de los hijos menores y herederos de Doña Carmen Figueroa que se procediese á la enajenacion de la casa, pretension que impugnaron D. Antonio Giardoni, porque con sus productos podria extinguirse el préstamo, y el curador de sus hijos menores, porque como en su dia probaria, el préstamo no habia tenido la aplicacion debida con arreglo á los términos de su concesion, y no estaban obligados á reconocer más crédito que el insignificante que se habia empleado en utilidad de la finca; y que despachada la ejecucion por el importe del préstamo, décima y costas, contra los bienes y rentas de D. Antonio Giardoni y sus hijos á su tiempo, se opuso el curador *ad litem* de estos, el Procurador D. Juan Alvarez, pretendiendo que se declarase nula, ó cuando ménos que no habia lugar á sentenciar el pleito de remate, alegando para ello en primer lugar la excepcion de *litis* pendencia, porque sobre la eficacia de la obligacion de que se trataba existia cuestion pendiente, suscitada por los menores y sujeta aun á la decision judicial: que estos no habian recibido utilidad ninguna, puesto que no se habia invertido en utilidad de la finca más que una parte muy insignificante; y por último, porque no se sabia si la casa cabia en la mejora que á los menores habia hecho su abuela, y si por lo tanto perjudicaba á la legitima que habia debido dejar intacta su hijo:

Resultando que por un otrosí articuló un interrogatorio por el cual habian de ser examinados los testigos que presentaria para acreditar que en la casa no se habia hecho en los años de 34 y 35 más que révocarla y construir dos boardillas; y por otro y con igual objeto de justificar que no habia tenido el considerable aumento que correspondia á las cuantiosas sumas que se decian empleadas en ella, que se pusiera testimonio con relacion á las cuentas de administracion judicial de los productos que hubiera rendido:

Resultando que estimadas ámbas pretensiones se señaló para los juramentos de los testigos que se presentasen el día 16 de Diciembre de 1840, lo cual se hizo saber á los Procuradores de las partes el día 15, y que con fecha del 16 se consignó por diligencia que no se habían presentado por el Procurador D. Juan Alvarez, curador *ad litem* de los hijos menores de Giardoni, los testigos para la prueba mandada recibir:

Resultando que llamados los autos á la vista, y señalado día para ella, el referido curador pretendió se repusiesen los autos al estado que tenían el día que se había presentado el escrito de oposicion proponiendo la prueba, empezando á correr de nuevo el término que faltaba del encargado por no haberse practicado la que se había propuesto por causas independientes á la voluntad del curador, que había articulado en tiempo oportuno la que había creído conveniente:

Resultando que mandada llevar á efecto la vista, se dictó en 27 de Marzo de 1841 sentencia de remate, y que requerido al pago D. Antonio Giardoni, como administrador legal de sus hijos, por no haberlo verificado se procedió á la venta en pública subasta, que tuvo lugar en 27 de Febrero de 1847 á favor de Doña María Dolores Quintana, en la cantidad de 381.500 reales:

Resultando que Doña Luisa, Doña Concepcion y D. Francisco José Giardoni entablaron demanda en el Juzgado de Guerra de esta corte en 26 de Febrero de 1863, en la que exponiendo que su curador *ad litem* D. Juan Alvarez los había dejado indefensos por no presentarse á hacer una prueba que el mismo había propuesto, y que á consecuencia de ello se les había vendido la única finca que tenían, dejándoles reducidos á la pobreza, de la que, á pesar de haber trascurrido tantos años, aun no habían salido, deduciendo como fundamentos legales que todo hombre tiene derecho á reclamar la debida reparacion del daño que se le haya causado, y que cualquiera puede pedir legalmente indemnizacion de perjuicios de aquel que se los hubiese originado, suplicaron se declarase justo el derecho que les asistia, obligando á D. Juan Alvarez á pagar la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaban en cantidad de 80.000 rs., condenándole además en todas las costas:

Resultando que Doña Dionisia Martinez, heredera de D. Juan Alvarez, impugnó la demanda alegando que los demandantes habían dejado trascurrir con exceso el cuadrienio legal concedido á los menores para reclamar los perjuicios causados durante la menor edad; además de que la restitution como medio extraordinario solo se concedía cuando no le había ordinario, y aquellos habían tenido en su día el de apelacion y el de reclamar por la vía ordinaria la reparacion del daño sufrido en la ejecutiva: que para que pudiera decirse que la falta de prueba había sido la causa de la sentencia de remate, era necesario demostrar que una vez practicada se hubiera hecho cambiar el fallo, lo cual era casi imposible, puesto que una prueba de testigos no podía destruir un documento público; además de que aquella excepcion no era de las marcadas por la ley para impedir la ejecucion, no existiendo por tanto motivo para reclamar perjuicios por una falta que aun cometida ó subsanada no hubiera dado mejor resultado, ni tampoco cuando en vez de perjuicios hubo beneficio en la venta, puesto que estando tasada la casa en 345.984 rs., se había vendido en 390.000 rs.: que aun supuesto que por la falta de prueba se hubiera verificado la venta y esto hubiera ocasionado perjuicios, ni había culpabilidad en el curador *ad litem*, ni en todo caso sería el único responsable, pues no aparecía que el curador *ad bona* le pusiera en contacto con los testigos, ni que el padre de los menores le suministrase los medios necesarios para la prueba, sin lo cual no podía exigírsele responsabilidad; y que, por último, y aun supuesta esta, no había dato alguno para fijar los perjuicios en 80.000 reales, como caprichosamente se hacía por los demandantes:

Resultando que estos al alegar expusieron que no hacían ni habían hecho uso de la accion de restitution *in integrum*, sino de la indemnizacion de daños y perjuicios que todos podían entablar cuando lo creyeran oportuno; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 26 de Noviembre de 1866, absolviendo á Doña Dionisia Martinez de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas la ley 3.^a, tit. 5.^o, Partida 7.^a, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Abril de 1863, que establece que el que sufre daño en su patrimonio por la culpa de otro sin razon legal, tiene derecho á ser completamente indemnizado por el que le causa:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que si bien es un principio legal que el que sufre algun daño por la culpa de otro tiene derecho á ser completamente indemnizado por el que le causó, es indispensable para que esto pueda tener lugar, que conste suficientemente probada la existencia de aquel:

Considerando que siendo esta una cuestion de hecho, su resolucion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que por ella no procede la casacion, no habiéndose infringido alguna ley ó doctrina en la apreciacion de las pruebas que se hayan practicado:

Y considerando que en el presente recurso no se ha citado ni ley ni doctrina alguna en tal concepto, siendo por lo tanto inoportunas las que para fundarle se hacen de la ley 3.^a, tit. 5.^o, Partida 7.^a, y jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 24 de Abril de 1863;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Giardoni y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. se-

ñor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Francisco Queimadelos con José Perez y su fiador D. Francisco Rodriguez sobre cumplimiento de un contrato; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado Perez contra la sentencia que en 25 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que para la construccion de un nuevo templo en la parroquia de San Jorge del Villar se instruyó en el año de 1863 el oportuno expediente, formándose los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas de la obra; y que sacada esta á pública subasta, quedó rematada á favor de D. Francisco Queimadelos en precio de 74.985 rs., que había de recibir en cuatro plazos: el primero al empezar la obra; el segundo al estar ejecutada la mitad de ella; el tercero al tener hechas las tres cuartas partes, y el cuarto á la terminacion de la misma; y además 9.637 rs. que valían los materiales útiles de la iglesia que entónces existia, y la prestacion de los vecinos que acarrearían la piedra, obligándose Queimadelos á empezar la obra al mes de verificada la adjudicacion, y terminarla dentro de año y medio, con pérdida en otro caso del 3 por 100 de su importe, y la condicion de que, si por cualquier accidente la abandonara, dispondría la Junta diocesana que se continuase por administracion, y serian responsables él y su fiador de los mayores gastos que se originaran para concluir la:

Resultando que en 12 de Agosto de dicho año de 1863 otorgaron escritura D. Francisco Queimadelos, José Perez y D. Francisco Rodriguez, pactando en ella que el Perez haría la obra de la iglesia con las condiciones estipuladas en el remate y entregaría á Queimadelos 12.000 rs. en cuatro plazos, que serian los señalados para los pagos que había de hacer la Junta: que Queimadelos dejaría los 8.511 rs. que tenía puestos en fianza hasta que la Junta acordase su devolucion por estar hecha la parte de obra equivalente á esta suma: que si ántes de año y medio no se mandaba devolver esta cantidad por no haberla ejecutado, abonaría Perez el interés del 10 por 100: que el mismo Perez había de recibir la cantidad en que Queimadelos remató la obra; y que si reclamaba la intervencion de este á los efectos que se indicaban, le abonaría el jornal que se expresó; y D. Francisco Rodriguez se constituyó fiador de Perez:

Resultando que en 21 de Agosto de 1865 Queimadelos entabló demanda pidiendo que se condenara á José Perez y á D. Francisco Rodriguez á concluir la construccion de la iglesia, á entregarle los 12.000 rs. y á abonarle los daños y perjuicios que pudieran seguirse de la inexecucion que le exigiera la Junta conforme á las condiciones de la contrata; fundándose en que los contratos válidos deben cumplirse, y Perez había faltado al que celebró:

Resultando que conferido traslado le evacuó José Perez solicitando que se declarase sin efecto y rescindido el contrato en que el demandante fundaba su accion, se le absolviera de la demanda y se condenara á aquel en las costas y á pagarle, no solo lo que le debía por la parte de la iglesia que había edificado, sino tambien los perjuicios que se le habían irrogado por haber faltado Queimadelos á lo que por su parte convino; y que para ello expuso que cuando trató de construir los cimientos del edificio se alteraron las condiciones, aumentándose el presupuesto de aquellos en 3.115 rs., que nadie le abonó: que tampoco cumplió Queimadelos con entregarle los 74.985 rs. del remate, sino pequeñas partidas á cuenta, y aun despues empezó á pagar por sí los operarios, con lo cual debió creer que se había rescindido el contrato: que no le puso en posesion del remate, acaso por impedirlo el art. 4.^o de la Real orden de 22 de Abril de 1846; y que los vecinos de la parroquia no acarrearón sino paulatinamente la piedra; todo lo cual era causa justa para que no hubiera terminado la obra sin culpa suya, y se le debiera pagar lo hecho y abonarle los perjuicios sufridos:

Resultando que D. Francisco Rodriguez contestó por su parte á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se condenara en costas al actor, fundándose en que el fiador no puede ser reconvenido hasta que el deudor principal sea vencido en juicio y aparezca insolvente:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes, y habiendo alegado las mismas de su derecho, se mandó por auto para mejor proveer que se extendiera cierto testimonio del cual aparece que la Junta parroquial y subalterna de San Jorge del Villar dedujo demanda en 21 de Marzo de 1866 para que se declarase que D. Francisco Queimadelos había faltado al cumplimiento de las condiciones económicas que sirvieron de base al remate de la iglesia celebrado en su favor, ya por no haber concluido las obras en el tiempo debido, y ya por haberlas abandonado completamente, y en su consecuencia se le condenara á la pérdida del 3 por 100 y á consentir la continuacion de aquellas por administracion y en las costas: que Queimadelos solicitó la citacion de Perez y Rodriguez; y que por sentencia ejecutoria de aquel pleito se facultó á la Junta para continuar las obras y se declaró responsable á Queimadelos de los mayores gastos que se originasen y del 3 por 100 que se le demandaba, previniendo que á fin de que constara el estado de la obra y quedasen intactos los derechos que ventilaban el mismo y José Perez y D. Francisco Rodriguez, se hiciera un reconocimiento por peritos:

Resultando que despues, en 9 de Agosto de 1866, el Juez de primera instancia dictó sentencia en este litigio declarando válido y eficaz el contrato contenido en la escritura de 12 de Agosto de 1863, condenando á José Perez al exacto cumplimiento de la obligacion que segun esta contrajo, al abono de los daños y perjuicios por la inexecucion de la obra de la iglesia de San Jorge del Villar, y al pago de 12.000 rs. á los plazos marcados en la expresada escritura, con descuento de lo pagado por este concepto segun liquidacion que se

practicase entre los dos, ó por medio de inteligentes electos en la forma ordinaria, si no pudiesen avenirse, y condenando subsidiariamente á lo mismo á D. Francisco Rodríguez, como fiador, en caso de insolvencia de Perez, con imposición á este de las costas:

Resultando que remitidos los autos en apelación á la Real Audiencia de la Coruña, la Sala primera de la misma en 25 de Febrero de 1867 falló que entendiéndose que el abono de daños y perjuicios por la inejecución de la obra quedaba limitado al de los que D. Francisco Queimadelos tuviera que satisfacer á la Junta parroquial por consecuencia de la demanda que la misma promovió contra él, confirmaba la sentencia apelada sin especial condenación de costas;

Y resultando que contra este fallo interpuso José Perez recurso de casación, porque en su concepto infringe la ley 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª; la 17, tít. 34, Partida 7.ª; la 29 del mismo título y Partida; la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y el art. 4.º de la Real orden de 22 de Abril de 1846; por cuanto no había estimado la rescisión del contrato que celebró con Queimadelos, ni que este le abonara los daños y perjuicios que le había irrogado por no haber cumplido su obligación, estando como estaba demostrado que Queimadelos no intentó ó no pudo sustituirle en su lugar con todos los derechos y obligaciones que él había contraído con la Junta diocesana, ni le entregó de una sola vez el precio del remate, ni siquiera los 37.492 rs. de su mitad al terminar el segundo plazo en 3 de Marzo de 1865, en cuya época se hallaba construida más de la mitad de la iglesia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el demandado no cumplió con las obligaciones que contrahecho al aceptar en escritura pública la cesion que por el demandante le fué hecha de la obra de que se trata, mediante á haberlo estimado así la Sala sentenciadora apreciando las pruebas suministradas por los litigantes sobre el particular, sin que contra su apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria, al declarar válido el referido contrato y condenar al demandado al cumplimiento de la obligación que contrahecho al abono de daños y perjuicios y al pago de la cantidad estipulada con deducción de lo satisfecho por este concepto, no ha infringido la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que manda cumplir las obligaciones y contratos en la manera que se hicieren, ni tampoco la 5.ª, tít. 6.º de la Partida 5.ª, y no de la 6.ª que con equivocación se expresa, pues en dicha ley se habla de los contratos innominados y de cuando se falta á su cumplimiento:

Considerando que las otras dos leyes de Partida que se suponen infringidas, y son las reglas del derecho relativas á que ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, y á que aquel debe sentir el embargo de la cosa que há el pró de ella, no tienen aplicación al caso presente, puesto que la ejecutoria se ha ajustado en sus resoluciones al contrato que las partes habían celebrado:

Y considerando, en cuanto al art. 4.º de la Real orden de 22 de Abril de 1846, que también se invoca en apoyo del recurso, y es el art. 4.º de las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo del mencionado año para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puentes, que si bien en el citado artículo se determina que el contratista no puede ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación competente, y si lo hiciera há lugar á rescindir la contrata y á proceder á nueva subasta á expensas del mismo contratista; esto no es aplicable á la cuestión de autos, que versa solo sobre el cumplimiento de un contrato particular entre los otorgantes, independientemente de la responsabilidad que el actor como rematante de la obra había contraído con la Junta diocesana;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Perez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Elías Gonzalez con D. Ramon Martinez Conde sobre nulidad de un laudo arbitral; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Hernando Villagran y D. Ramon Martinez Conde, empresarios para la construcción del ferro-carril del Norte, cedieron á D. Elías Gonzalez cinco estacas del trozo de Olmos á los Barrios, señaladas con los números 198 al 202, las que habría de hacer á los mismos precios que pagaba la empresa, con la rebaja del 16 por 100, siendo el 15 para los cedentes y el uno para destinarle á la retención que hacia la empresa para enfermos:

Resultando que en 17 de Marzo de 1862 Martinez Conde demandó en juicio de conciliación á Gonzalez para que le pagase 7.189 rs. y 99 cénts. que dijo le adeudaba por consecuencia de la cesion referida, y los intereses de esta suma y de las cantidades que había adelantado al mismo, y el estipendio del trabajo que había empleado por él: que Gonzalez contestó que estaba

pronto á que se liquidasen por arbitradores las cuentas que había tenido con el demandante; y que excitados por el Juez de paz y hombres buenos, se comprometieron ámbos á que en el término de cuatro dias otorgarian escritura pública nombrando arbitradores y amigables componedores, y tercero para caso de discordia, que decidieran las cuestiones sobre las cuentas objeto de aquel juicio en el término que les designasen; añadiendo Conde que él supliria los gastos de la escritura por el deseo que tenia de orillar aquel asunto:

Resultando que cumpliendo este convenio otorgaron la escritura en 21 de aquel mes, nombrando Conde por su parte amigable componedor al Licenciado D. Modesto Gomez Marrodan, y Gonzalez al Licenciado D. Eugenio Alvarellos, para que con sujeción estricta á lo que se dispone en el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dentro de 15 dias, evacuaran su cometido en el asunto promovido por el Conde en el acto de conciliación, cuyo certificado se unió á la escritura, y eligiendo de comun acuerdo para el caso de discordia al Dr. D. Policarpo Casado, que debería dirimir en otros 15 dias:

Resultando que segun se expresa en el laudo, aceptado el cargo por Alvarellos y Marrodan, recibieron los documentos que les presentaron los interesados, oyeron las explicaciones de los mismos, y no estando conformes en la decisión de todas las cuestiones, se declararon en discordia:

Resultando que con este motivo se notificó al Dr. Casado su nombramiento y el estado del negocio, y habiendo aceptado el cargo se reunió con sus compañeros y se enteró de las cuestiones suscitadas y de los puntos de divergencia en que los mismos se encontraban:

Resultando que á fin de conocer con mayor exactitud y seguridad la situación definitiva de las obras ejecutadas por Gonzalez, y los precios á que habían sido pagadas por la empresa del ferro-carril, se dirigió oficialmente á ella dicho Dr. Casado, y obtuvo contestación con los datos que deseaba en 16 de Julio de 1862, reuniéndose luego á conferenciar nuevamente con los arbitradores Alvarellos y Marrodan, y se dictó por mayoría el laudo declarando que Gonzalez debía á Martinez Conde 6.568 rs. 99 cénts., condenándole á su pago en el término de 10 dias, absolviéndole de la reclamación de intereses y reservándole su derecho para que pudiera ejercitarle en la forma procedente respecto á los servicios prestados á Conde:

Resultando que en 18 de Octubre de 1865 Gonzalez entabló demanda pidiendo la nulidad de este laudo, porque no se había librado el pleito puesto en manos de los arbitradores en aquella manera que les fué otorgado por las partes; porque se había infringido el art. 831 de la ley de Enjuiciamiento civil reclamando de oficio el tercero ciertos documentos ó datos á la empresa del ferro-carril; y porque se apoyaba en datos falsos, como lo eran los suministrados al Dr. Casado:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de Conde, y traídos por el actor ciertos testimonios para justificar sus asertos, el Juez de primera instancia con fecha 22 de Enero de 1866 pronunció sentencia absolviendo de la demanda á D. Ramon Martinez Conde, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, en la que ya compareció Martinez Conde y ambas partes practicaron las pruebas que estimaron convenientes, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 17 de Mayo de 1867 confirmó la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Gonzalez recurso de casación, porque en su concepto infringe la ley 26, tít. 4.º, Partida 3.ª; la 4.ª, tít. 26 de la misma Partida; el art. 381 de la ley de Enjuiciamiento civil, que luego ha rectificado diciendo que debe entenderse el 831; la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el plazo que la ley 1.ª, tít. 18, libro 11 de la Novísima Recopilación señala para reclamar la nulidad de las sentencias es el de 60 dias, y que el demandante Gonzalez dejó trascurrir más de tres años desde que se dió el laudo de 19 de Diciembre de 1862 hasta el 7 de Octubre de 1865 en que propuso la demanda:

Considerando, por tanto, que aun cuando el laudo adoleciese de los vicios que el demandante supone, de no haberse dado en el plazo señalado y de haberse valido los amigables componedores de otros documentos además de los presentados por las partes, no limitándose estrictamente á lo prevenido en el tít. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede decirse que la sentencia ejecutoria ha infringido la ley 26, tít. 4.º de la Partida 3.ª, que ordena lo que *deben hacer los jueces de avenencia*; ni la 4.ª, tít. 26 de la misma Partida, que trata de *cuántas maneras la sentencia es ninguna*; ni el art. 831 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda que *los amigables componedores se limiten á recibir los documentos que las partes les presenten*; porque lo dispuesto en estas leyes, segun lo manifestado en el considerando que precede, no puede citarse útilmente en el presente caso:

Y considerando que no habiéndose justificado que los documentos de que se valieron los amigables componedores fueren falsos, la sentencia ejecutoria que absuelve de la demanda á D. Ramon Martinez Conde no infringe la ley 13, tít. 22 de la Partida 3.ª, que declara nulas las sentencias que se dan por cartas y testigos falsos, ni la doctrina consignada en la de este Supremo Tribunal de 29 de Diciembre de 1864, conforme con ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Elías Gonzalez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. se-

por D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.
Madrid 25 de Enero de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE FERNANDO PÓO.—MES DE NOVIEMBRE DE 1867.—*Parte de la existencia, movimiento y necrología de enfermos que durante el mes próximo pasado ha tenido lugar en el Hospital militar de esta colonia.*

Medicina.—Entrados, 3; salidos, 2; muertos, uno.

Cirugía general.—Entrados, uno; salidos, uno.

Total.—Entrados, 4; salidos 3; muertos uno.

Santa Isabel 1.º de Diciembre de 1867.—Cárlas Rico.—Es copia.—José Gomez de Barreda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 358.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Realés. Cénts.
MES DE DICIEMBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
49970	Ayuntamiento de Villarrobledo.....	21.664,95
MES DE DICIEMBRE DE 1860.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
49971	Ayuntamiento de Villarrobledo.....	16.440,54
MES DE ENERO DE 1862.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
49972	Ayuntamiento de Villarrobledo.....	23.402,54
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Albacete.</i>		
49973	Ayuntamiento de Villarrobledo.....	24.499,21
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Alicante.</i>		
49974	Ayuntamiento de Alicante.....	315,26
49975	Idem de Alcoy.....	11.244,22
49976	Idem de Aguas.....	213,33
49977	Idem de Aspe.....	206,94
49978	Idem de Castalla.....	746,67
49979	Idem de Crevillente.....	130,88
49980	Idem de Elda.....	1.097,12
49981	Idem de Pinoso.....	7.466,67
49982	Idem de Rellen.....	267,20
49983	Idem de Salinas.....	560,54
49984	Idem de Sax.....	925,39
49985	Idem de Villena.....	856,53
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Alicante.</i>		
49986	Ayuntamiento de Alicante.....	194,94
49987	Idem de Orihuela.....	746,19
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Alicante.</i>		
49988	Ayuntamiento de Alicante.....	665,16
49989	Idem de Benilloba.....	3 5,20
49990	Idem de Biar.....	906,67
49991	Idem de Benidorm.....	293,34

49992	Ayuntamiento de Castalla.....	1.933,87
49993	Idem de Callosa de Segura.....	666,67
49994	Idem de Calpe.....	1.332,01
49995	Idem de Famosca.....	213,34
49996	Idem de Jalón.....	952,01
49997	Idem de Lliber.....	204,82
49998	Idem de Monforte.....	826,67
49999	Idem de Novelda.....	505,60
50000	Idem de Ondara.....	960
50001	Idem de Pedreguer.....	146,68
50002	Idem de Pego.....	130,67
50003	Idem de Rellen.....	328,69
50004	Idem de Senija.....	221,25

MES DE ABRIL.

Provincia de Alicante,

50005	Ayuntamiento de Agost.....	197,33
50006	Idem de Adsubiat.....	106,78
50007	Idem de Alcalá.....	203,74
50008	Idem de Aspe.....	624,11
50009	Idem de Benisá.....	778,67
50010	Idem de Benidoleig.....	320,53
50011	Idem de Callosa de Segura.....	81,65
50012	Idem de Castalla.....	907,21
50013	Idem de Confrides.....	37,86
50014	Idem de Guardamar.....	951,70
50015	Idem de Monforte.....	2.245,33
50016	Idem de Novelda.....	74,13
50017	Idem de Orihuela.....	3.562,68
50018	Idem de Pinoso.....	1.552
50019	Idem de Parsent.....	80,11
50020	Idem de Pego.....	130,67
50021	Idem de Sax.....	826,67
50022	Idem de Villajoyosa.....	1.824,54
50023	Idem de Villena.....	116,27

MES DE MAYO.

Provincia de Alicante.

50024	Ayuntamiento de Alicante.....	1.112,88
50025	Idem de Aspe.....	711,47
50026	Idem de Benilloba.....	266,67
50027	Idem de Castalla.....	2.145,86
50028	Idem de Catral.....	1.760
50029	Idem de Elda.....	587,73
50030	Idem de Orihuela.....	1.477,33
50031	Idem de Onil.....	645,33
50032	Idem de Rellen.....	496
50033	Idem de Rojales.....	1.017,07
50034	Idem de Salinas.....	400

MES DE JUNIO.

Provincia de Alicante.

50035	Ayuntamiento de Alicante.....	302,23
50036	Idem de Aspe.....	1.915,37
50037	Idem de Callosa de Segura.....	619,36
50038	Idem de Gata.....	545,07
50039	Idem de Llosa de Camacho.....	864
50040	Idem de Murla.....	103,25
50041	Idem de Orihuela.....	74.131,22
50042	Idem de Orcheta.....	58,72
50043	Idem de Salinas.....	170,67
50044	Idem de Sella.....	329,76
50045	Idem de Teulada.....	90,03
50046	Idem de Villajoyosa.....	645,33
50047	Idem de Villena.....	161,17

MES DE JULIO.

Provincia de Alicante.

50048	Ayuntamiento de Agost.....	235,47
50049	Idem de Catral.....	73,92
50050	Idem de Forná.....	122,66
50051	Idem de Orcheta.....	106,83
50052	Idem de Petrel.....	718,40
50053	Idem de Tenlada.....	439,07
50054	Idem de Villajoyosa.....	720

MES DE AGOSTO.

Provincia de Alicante.

50055	Ayuntamiento de Alicante.....	85,56
50056	Idem de Alcoy.....	961,60
50057	Idem de Bañeras.....	133,33
50058	Idem de Biar.....	840,05
50059	Idem de Busot.....	613,87
50060	Idem de Callosa de Segura.....	1.514,67
50061	Idem de Castalla.....	224,53
50062	Idem de Catral.....	1.760
50063	Idem de Orihuela.....	3.562,67
50064	Idem de Rojales.....	828,27

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Alicante.

50065	Ayuntamiento de Alicante.....	675,20
50066	Idem de Alcoy.....	7.642,66
50067	Idem de Aspe.....	4.106,67
50068	Idem de Calpe.....	540,27
50069	Idem de Castalla.....	1.603,74
50070	Idem de Cuatretondeta.....	2.133,33
50071	Idem de Ondara.....	800
50072	Idem de Penaguila.....	80,05
50073	Idem de Sella.....	45,92
50074	Idem de Villajoyosa.....	752
50075	Idem de Villena.....	160

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Alicante.

50076	Ayuntamiento de Alicante.....	3.756,27
50077	Idem de Aguas.....	381,25
50078	Idem de Bañeras.....	526,17
50079	Idem de Benilloba.....	35,20
50080	Idem de Benimelé.....	133,33
50081	Idem de Castalla.....	754,18
50082	Idem de Elda.....	120,53
50083	Idem de Guardamar.....	800
50084	Idem de Ibi.....	1.756,80
50085	Idem de Teulada.....	90,03

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Alicante.

50086	Ayuntamiento de Alicante.....	1.549,39
50087	Idem de Alcoy.....	24.559,99
50088	Idem de Bañeras.....	1.796,31
50089	Idem de Biar.....	906,66
50090	Idem de Elda.....	640
50091	Idem de Jalón.....	952,01
50092	Idem de Lliber.....	113,06
50093	Idem de Monforte.....	213,54
50094	Idem de Pego.....	1.866,72
50095	Idem de Salinas.....	560,54

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Alicante.

50096	Ayuntamiento de Alcoy.....	7.096,27
50097	Idem de Aguas.....	213,33
50098	Idem de Aspe.....	64,54
50099	Idem de Bañeras.....	696,35
50100	Idem de Benidorm.....	293,33
50101	Idem de Ibi.....	1.504,53
50102	Idem de Jalón.....	490,66
50103	Idem de Lliber.....	91,74
50104	Idem de Pedreguer.....	146,67
50105	Idem de Petrel.....	572,98
50106	Idem de Rellen.....	267,20
50107	Idem de San Fulgencio.....	746,67

Madrid 17 de Enero de 1868.—Martinez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Juan Pedro Losada, ó á los que de él traigan obligacion ó le representen, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio, satisfagan en la Depositaria del Ministerio de Fomento el débito contraido por dicho interesado en el arriendo del portazgo de Fuentidueña, ó comparezcan si no en este centro directivo á dar sus descargos; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Francisco Moron, ó á los que de él traigan causa, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesoreria de Hacienda de la provincia de Jaen el alcance contraido por dicho interesado en el arriendo del portazgo de Menjíbar; con apercibimiento de que no efectuándolo, ó no compareciendo en este centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Valdés, ó á las personas que de él traigan causa ó le representen legítimamente, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesoreria de Hacienda de la provincia de Leon, ó en la Depositaria del Ministerio de Fomento, la cantidad de 194 escudos 624 milésimas que dicho interesado adeuda como arrendatario que ha sido del portazgo de

Villafranca del Bierzo; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo contratarse la construccion de las mantas de cama, jergones, cabezales, fundas y sábanas que necesite la Guardia civil, se pone en conocimiento de todas las personas que reuniendo las garantías necesarias quieran interesarse en la subasta que se verificará en la Secretaría de esta Direccion general, á la una de la tarde del dia 28 de Febrero próximo; en la inteligencia que hasta dicho dia se admitirán las proposiciones que se presenten en la citada Direccion, plaza Mayor, núm. 3, en la que se hallan de manifiesto los tipos y pliegos de condiciones.

Madrid 29 de Enero de 1868.—El Brigadier Secretario.—P. I., el Teniente Coronel, Secretario interino, Angel del Rey.

4175—3

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 13 de Agosto próximo pasado, se ha reconocido á favor del Párroco y beneficiados de San Miguel de Guadix, en Deuda amortizable de segunda clase, 9.505 escudos 542 milésimas, ó sean rs. vn. 95.055,42, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de dos escrituras de imposiciones en consolidacion números 52.963 y 52.964, y dos testimonios números 137 y 138, dados en equivalencia de las escrituras de la misma naturaleza números 62.838 y 62.837, importantes en junto los cuatro créditos 98.330 rs. 34 céntos., pertenecientes á las fundaciones de Catalina Rienda, Antonio Casas y Diego del Rio, establecidas en dicha parroquia; cuyos valores han quedado pendientes de conversion en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, por término de un año, á contar desde 24 de Mayo último, para estar á las resultas del extravío de tres carpetas, fecha 23 de Setiembre de 1820, señaladas con el núm. 111, con que se presentaron dichos documentos en las oficinas de Granada á 11 de Octubre siguiente por D. Antonio de Castro.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos pueda intentar sus reclamaciones dentro del plazo señalado, que finaliza el 24 de Mayo del año próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Cuarta Seccion.—Primer Negociado.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 29 de Mayo actual, se han mandado abonar á favor del Cura de la parroquia de San Bartolomé de Astorga, como administrador de la imagen de Nuestra Señora de los Dolores que en la misma se venera, 1.943 escudos 46 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase, por importe de una lámina de Deuda sin interés número 152.473, é intereses hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de otra de Deuda corriente núm. 34.770; cuyo abono ha quedado pendiente de emision y entrega por un año, á contar desde 3 de Abril del mismo año, para estar á las resultas del extravío de la carpeta de resguardo original núm. 69, con que se presentó en las oficinas de Leon por D. Tiburcio Miguel Martinez, Cura párroco de la citada iglesia, en 4 de Junio de 1824, una escritura de imposicion en consolidacion núm. 5.960, de 18.840 rs., otorgada en Leon á 4 de Noviembre de 1800 á favor de la citada fundacion.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito pueda intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que finaliza en 3 de Abril de 1868.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Mayo de 1865, se mandaron abonar á Doña María Josefa de Arellano, viuda y heredera de D. Rafael Valcárcel, 139.422 rs. 62 céntimos en Deuda diferida del 3 por 100; y por otro, fecha 27 de Setiembre del año actual, se han mandado constituir en depósito dichos valores por término de un año, á contar desde el 20 de Agosto de dicho año, para responder del extravío de las cartas de pago de los depósitos hechos por D. Tomás Cologan, por mano de D. José y D. Patricio Murphi, en la Tesoreria de Canarias en 3, 23 y 30 de Mayo, 4 y 17 de Abril de 1808, importantes en junto 379.422 rs. con 62 céntimos.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyere con mejor derecho á los enunciados créditos acuda á estas oficinas con su reclamacion dentro del plazo señalado, que finaliza en 20 de Agosto del año próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 21 de Junio del corriente año, se mandaron abonar al Cabildo de la Santa iglesia Catedral de Coria, como patrono y administrador de varias fundaciones establecidas en la misma, en Deuda amortizable de segunda clase, 4.767 escudos 246 milésimas, ó sean reales vellon 47.762,46, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de reales vellon 28.967,24, procedente de varias láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; y por otro de 6 del actual se han constituido dichos valores en depósito por término de un año, á contar desde 20 de Setiembre último, para estar á las resultas del extravío de tres carpetas

señaladas dos con el núm. 2 y otra con el 22, con que se presentaron en las oficinas de Plasencia á 2 de Setiembre de 1820 por D. Francisco Roman de Leon, apoderado del citado Cabildo y del administrador de la cofradía del Santísimo, varias escrituras de imposiciones en consolidacion expedidas á favor de las obras pias del Sr. Coello, de Lucía Flores y de la expresada cofradía.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos pueda intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que finaliza en 20 de Setiembre del próximo año.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 28 de Setiembre de 1866, se mandaron abonar á los herederos de D. Francisco Márcos Armaler, Capellan que fué de la fundada en la parroquial de la villa de Muel por el Sr. Marqués de Camarasa y Mosen Agustín Armaler, 3.434 escudos 524 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase, por réditos hasta 15 de Mayo de 1829 devengados por los capitales de 133.788,24 y 23.402,56, importe de varias láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables; y por otro de 21 del actual se han constituido en depósito dichos valores por término de un año, á contar desde el 24 de Setiembre último, para estar á las resultas del extravío de la carpeta de resguardo núm. 855 de 1824 de la provincia de Zaragoza.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los indicados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo señalado, que finaliza en 24 de Setiembre del año próximo venidero.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta, de 30 de Julio último, se han constituido en depósito 2.600 escudos en obligaciones de ferro-carriles, por el término de un año, contado desde el 20 de Mayo próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 2.062, con la que D. Manuel Francisco Unsain, en 24 de Mayo de 1852, presentó á liquidar varios juros pertenecientes á la Sacramental de San Martín, San Márcos y San Ildefonso.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta, de 23 de Agosto último, se ha constituido en depósito en la Caja general, por el término de un año, contado desde el 2 de Julio anterior, los títulos de Deuda amortizable de primera y segunda clase, importantes los primeros 31.892 escudos 706 milésimas, y los segundos 1.545 escudos 192 milésimas, á favor de D. Luis Fernandez de Córdoba y de D. Antonio Revenga, tutor y curador de D. Manuel, D. Enrique, Doña Fernanda, Doña Pilar y Doña María Valladares y Perez, para garantir el extravío de dos carpetas de resguardo números 5.028 y 7.638, sus fechas 6 de Diciembre de 1836 y 9 de Octubre de 1837, con que D. José María Fernandez de Córdoba solicitó la liquidacion de tres juros.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese las referidas carpetas se sirva presentarlas en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta, de 24 de Setiembre último, ha quedado en suspenso la emision y entrega de 6.926 escudos 700 milésimas en títulos del 3 por 100 consolidado, por el término de un año, contado desde 17 de Agosto de este año, para responder al extravío de las carpetas de cuarta época números 2.225 y 7.771, y la 2.286 moderna, con las que D. Luis Diaz Pimienta, Marqués de Villarreal de Buniel, presentó á liquidar varios juros de su pertenencia.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese las referidas carpetas se sirva presentarlas en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta, de 21 de Diciembre último, se han constituido en depósito 2.100 escudos nominales de la renta del 3 por 100 consolidado, por el término de un año, contado desde el 14 de Setiembre próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 7.095, con la que D. Felipe Santiago de Ondategui en Abril de 1837 solicitó la capitalizacion y liquidacion de varios juros pertenecientes á la congregacion de esclavos del Santísimo Sacramento, establecida en el Oratorio del Caballero de Gracia de esta corte.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta, de 13 de Diciembre último, se han constituido en depósito 10.000 escudos nominales de la renta del 3 por 100 diferido, por el término de un año, contado desde el 11 de Setiembre próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 2.534, con la que en 16 de Octubre de 1852 D. Juan de Garaigorra y Lecanda, apoderado del Colegio de escoceses de la ciudad de Valladolid, solicitó la capitalizacion y liquidacion de varios juros pertenecientes al expresado Colegio.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—Vereterra.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El término de arriendo de la dehesa de las Miguerras y Bañal del Puente, cuyo remate debe celebrarse simultáneamente en esta Administracion y en la Casa-Ayuntamiento de la villa del Prado el dia 16 del actual, principiari en 25 de Abril próximo y concluirá en 15 de Agosto de 1871.

Madrid 4 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO.

Han de proveerse por *concurso*, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instruccion pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Puerto-Lápiche, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Herencia, Manzanares y Solana, con el de 220.

Las Escuelas de Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

La plaza de Auxiliar de Malagon, con el de 146.

La de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127'700.

La de igual clase de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las Escuelas de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Villar del Horno, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La plaza de Auxiliar de Sisante, con el de 250.

Las Escuelas de Fresneda de Altarejos y Salinas del Manzano, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187'500.

Las Escuelas de Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobár, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra, Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubiá del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Berninches, Cantalojas y Pobo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Albendiego, La Bodera, Las Inviernas, Mohernando, Olivar, La Puerta y Selas, con el de 200.

La de Megina, con el de 170.

Las de Yela é Higes, con el de 164.

La de Yebes, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157'500.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Heras, con el de 136.

La de Castilmimbre, con el de 134.

La de Sillas, con el de 128.

La de Labros, con el de 126.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huerta-Pelayos y Huetos, con el de 120.

La de Cendejas de Enmedio, con el de 116.

Las de Olmeda de Coveta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Varguillas y Zorita los Canes, con el de 108.
 La de Torrevaldealmendras, con el de 107.
 Las de Ocentejo é Hita, con el de 106.
 La de Alique, con el de 102.
 Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey,
 Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.
 La de Riva de Santiuste, con el de 97'500.
 La de Rata, con el de 93.
 La de Umbralejo, con el de 89'500.
 La de Tordelrábano, con el de 88.
 La de Guijosa, con el de 84.
 La de Jocar, con el de 82'500.
 Las de Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderrebollo, con el de 78.
 La de Torronteras, con el de 76.
 La de Pradilla, con el de 74'500.
 La de Villacorza, con el de 74.
 Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Olmeda del Extremo, con el de 70.
 La de Valtablado del Rio, con el de 68.
 La de Rienda, con el de 63.
 La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.
 La de Fraguas, con el de 58'500.
 La de Tobillos, con el de 53'500.
 La de Torete, con el de 52.
 La de La Loma, con el de 50.
 La de Tobes, con el de 49'500.
 La de Las Cabezadas, con el de 49.
 La de La Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Navalagamella y Santos de la Humosa, dotadas con el
 sueldo anual de 250 escudos cada una.
 La de Talamanca, con el de 200.
 Las de Alpedrete, Chozas de la Sierra y Patones, con el de 180.
 Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el
 de 150.
 Las de Manzanares el Real y Pelayos, con el de 120.
 Las de Anchuelo, Alameda, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.
 Las de Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berraco, Fresnedillas,
 Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pi-
 nilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Ser-
 rada, Sieteiglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 es-
 cuos.
 Las Escuelas de Barbolla y Casla, con el de 200.
 La de Palazuelos, con el de 190.
 La de Revenga, con el de 180.
 Las de Bernuy de Coca y Santa Marta, con el de 120.
 Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Li-
 nares, Olmo, Santovénia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y
 Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Parrillas, dotada con el sueldo anual de 260 escudos.
 La de Villarejo de Montalban, con el de 175.
 La de Garciotun, con el de 150.
 La de Arcicollar, con el de 125.
 La de Casar de Talavera, con el de 110.
 La de Otero, con el de 106.
 La de Buenas Bodas, Illan de Vacas, Meina, Palomeque y Ventas de San
 Julian, con el de 100.
 Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Fuenllana, dotadas
 con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.
 La de Valdemanco, con el de 147'700.
 La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.
 Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.
 La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.
 La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Fuenteespino de Haro, Las Majadas y Saceda del Rio,
 dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
 La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150.
 La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146'700.
 La de igual clase de la de Cuenca de la fundacion del Rdo. Sr. Palafóx,
 con el de 250 milésimas de escudo diarias.
 La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90 escudos.
 La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Ciruelas y Ledanca, dotadas con el
 sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Colmenarejo, Garganta, Navalagamella, Rozas de Puerto-

Real, y Auxiliar de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600
 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 es-
 cudos.

La de igual clase de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Buenaventura y Chozas de Canales, dotadas con el suel-
 do anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y
 las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han
 de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva pro-
 vincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan
 mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para
 que la Junta remita á este Rectorado, con sus propuestas, dichas solicitudes
 y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se in-
 serte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto, que
 hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á
 ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus instancias á la respec-
 tiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta
 al Rectorado para su provision.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.—El Rector, Marqués de Zafrá.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Teniente que fué del extinguido batallon provincial de Guadalajara,
 D. Joaquin Arjona y Zuluaga, se presentará en este Gobierno militar para
 enterarle de un asunto de su interés.

Madrid 28 de Enero de 1868.—De orden de S. E., el Teniente Coronel
 de E. M., Secretario, Félix Jones. 4038—2

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer el pliego de condiciones para
 la subasta de la Plaza de Toros de esta corte, la Excmá. Junta pone en cono-
 cimiento del público que el remate tendrá lugar el jueves próximo 13 del ac-
 tual, en que cumplen los diez dias designados con arreglo á la ley.

Madrid 4 de Febrero de 1868.—El Secretario, Octavio de Toledo. —3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado
 se proceda á nueva subasta para la impresion del *Boletín oficial d' ventas
 de Bienes nacionales* de esta provincia, por no haber tenido licitadores la de
 7 de Diciembre último y otras anteriores, he acordado señalar para la cele-
 bración de la misma el dia 6 de Marzo próximo, en los estrados de este Go-
 bierno, dándose principio al acto á las doce de su mañana, bajo el pliego de
 condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran in-
 teresarse en la subasta.

Para presentarse como licitador en el remate hay que consignar preci-
 samente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la pro-
 vincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á
 los interesados.

No se admitirá postura que exceda de 55 céntimos el pliego de impresion.
 La contrata durará dos años, á contar desde que se comunique al rema-
 tante la aprobacion de la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que
 se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consig-
 nacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se
 recibirán desde la hora de las doce hasta las doce y media que se dará lectura
 á los pliegos cerrados.

Orense 30 de Enero de 1868.—El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 30
 de Enero, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publica-
 cion del *Boletín especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado*,
 se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados
 requisitos y condiciones, por el precio de céntimos cada pliego de pa-
 pel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.) 4168

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navascués, dotada con
 160 escudos anuales pagados por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde Presidente de dicho
 Ayuntamiento en el término de un mes, en la forma que se previene en el
 Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pamplona 16 de Octubre de 1867.—P. I., José Calderon y Cubas.

4078—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villarrubias, dotada con 240 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, cuya provision ha de hacerse con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones concernientes á la materia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Salamanca 14 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Francisco Rentero. 4079—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyo-Muerto, dotada con 80 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 4 de Setiembre de 1867.—Francisco Rentero. 4080—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Tremedal, dotada con 100 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 4 de Setiembre de 1867.—Francisco Rentero. 4081—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navarredonda de la Rinconada, dotada con 150 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 18 de Setiembre de 1867.—Francisco Rentero. 4082—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdecarros, dotada con 160 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 23 de Setiembre de 1867.—Francisco Rentero. 4083—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vega de Tirados, dotada con 170 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 28 de Octubre de 1867.—Francisco Rentero. 4091—1

Se halla vacante la plaza de nueva creacion de Oficial auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fuente Guinaldo, en esta provincia, dotada con 220 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 18 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4084—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bocacara, dotada con 140 escudos ánuos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; advirtiéndose que dicha provision se hará con sujecion en todo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4088—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Pino, dotada con 100 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho

pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4089—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Olalla, dotada con 80 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4090—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peromingo, dotada con 160 escudos pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Alcalde dentro del término de un mes, contado desde que se inserte en el *Boletín* y GACETA oficiales; debiendo advertirse que la provision se hará con sujecion á las disposiciones que rigen en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4085—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valsalabroso, dotada con 50 escudos pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Alcalde dentro de un mes, contado desde que se inserte en el *Boletín* y GACETA oficiales; debiendo advertirse que la provision se hará con sujecion á las disposiciones que rigen en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4086—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cristóbal, dotada con 200 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion dentro de un mes, contado desde que se inserte este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; advirtiéndose que la provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—Francisco Rentero. 4087—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiéndose tenido efecto el día 17 de Enero último, por falta de licitadores, la subasta para la adjudicacion de las obras de construccion del edificio destinado á oficinas de la Diputacion y Consejo provincial, Gobierno de provincia, Secciones de Fomento y Estadística, Correos y estacion telegráfica de Zamora, cuyo presupuesto asciende á 34.477 escudos 305 milésimas, se anuncia nuevamente para el día 12 del actual, á la una de la tarde.

La subasta se celebrará en la forma prevenida por el art. 25 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de la misma fecha, en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que el excmo. Sr. Ministro designe con anticipacion, y en esta ciudad en mi despacho y ante mi Autoridad; hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones facultativas y economicas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán á la vista del público en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuacion, siendo requisito indispensable que á ellas se acompañe el documento que acredite que se ha consignado por el proponente como fianza provisional la cantidad de 3.447 escudos 730 milésimas, importe del 10 por 100 del presupuesto de la obra, en la Caja general de Depósitos si la proposicion se hace en la corte, ó en la sucursal de esta provincia si se hiciera en esta capital.

Si en uno cualquiera de los remates que han de celebrarse en Madrid y en Zamora resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en seguida licitacion pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora; pero no podrán tomar parte en ella sino los autores de aquellas que hubieren motivado el empate. Trascurrido el cuarto de hora, y previas las voces de costumbre, se declarará terminada la subasta, adjudicándose esta al postor más ventajoso, á calidad siempre de que merezca la aprobacion de quien corresponda.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que con arreglo al párrafo tercero de este anuncio ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Zamora 2 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion del edificio destinado á oficinas de la Diputacion y Consejo provincial, Gobierno de la provincia, Secciones de Fomento y Estadística, Correos y estacion telegráfica en Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos, condiciones y demás documentos del proyecto, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose

se que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 4170

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE GERONA.

Con la debida autorizacion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la construccion de un edificio para uso de pescaderías públicas, que ha de levantarse en el solar contiguo al puente de Santa Clara, sito en la calle de las Bernardas en esta ciudad; debiendo verificarse la obra con sujecion á los planos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo Ayuntamiento.

La subasta se celebrará públicamente en estas Casas Consistoriales 10 dias despues de publicado el anuncio de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; y el remate se adjudicará á favor del que presente proposicion menor de 6 944 escudos 548 milésimas, cantidad máxima en que ha sido calculado el importe total de dicha obra; advirtiendo que será desechada en el acto de su lectura toda proposicion que exceda del expresado tipo.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado á mi Autoridad media hora ántes de la señalada para la subasta, debiéndose acompañar con ellas carta de pago justificativa de haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 69 escudos 480 milésimas, la que despues del remate se devolverá á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al adjudicatario, quien deberá aumentar el depósito hasta un 10 por 100 del precio del remate, para garantir con su importe el cumplimiento del contrato.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de las personas que gusten tomar parte en la expresada licitacion.

Gerona 31 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Francisco Lopez Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, núm....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de Gerona, núm....., correspondiente al actual año de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que comprende el proyecto de un edificio que ha de construirse para uso de pescaderías en la calle de las Bernardas, junto al puente de Santa Clara, en dicha ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construccion del expresado edificio, con estricta sujecion á los precitados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.) 4171

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE OROZBETELU.

Por muerte del que la obtenia, se anuncia vacante la Secretaria de este Municipio, con la dotacion anual de 200 escudos satisfechos por trimestres vencidos y casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes desde esta fecha.

Orozbetelu 18 de Agosto de 1867.—Domingo Gortari. 4076—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SESMA.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sesma hace saber se halla vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del referido Ayuntamiento, circunstanciando en ellas los méritos y cualidades que cada uno tenga.

Sesma 20 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Benito Rodriguez. 4077—2

ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE SAL DE POZA.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el año de 1868 produzca el mineral de esta salina denominado Garci-Mazon.

1.ª Desde el dia que tenga efecto la subasta podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido ántes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede para extraer las mueras en la forma que más le convenga, siendo de su cuenta el construir previamente un emparrillado á la altura de tres metros por lo menos sobre el fondo de la caña, que impida el agotamiento del pozo.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos, como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion 3.ª

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canas y demás que sean necesarios para la extraccion de mueras,

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyese, ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate, ni indemnizacion de ningun género.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero, hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será el de 511 escudos 100 milésimas.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta, 10. El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro, conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha salina á los 30 dias de anunciada en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones, arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que se realice la subasta), en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion más ventajosa.

Poza 24 de Diciembre de 1867.—El Oficial Interventor, Gabriel Revillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de *Garci-Mazon* en el año de 1868, en la salina de Poza, por la cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

(Fecha y firma del proponente.) 4103

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

D. Zacarias Arenas, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Hago saber existe un sitio vago ó solar en el paseo del Castillo en la ciudad de Tudela, de 116 metros cuadrados; afronta por izquierda con casa en construccion de Anselmo Perez, derecha y trasera á vagos sin dueño.

Los que se crean con derecho al mismo lo harán constar en esta Administracion en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que finado que sea dicho plazo se procederá á declararlo como de bienes mostrencos, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Pamplona 3 de Febrero de 1868.—Por órden, Rafael Santa Cruz.

4107

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE TRUBIA.

D. Julio Zabaleta é Ibarraza, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica de la fábrica de Trubia.

Hace saber que debiéndose celebrar el dia 8 de Marzo del corriente año subasta pública para contratar por un año el trasporte desde esta fábrica á la plaza de Gijon y vice versa de todos los efectos del material que sea necesario, segun órden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 28 de Enero último, á los precios que á continuacion se expresan:

Piezas cuyo peso sea menor de 2.000 kilogramos, á 495 milésimas quintal métrico.

Id. cuyo peso sea de 2.000 á 4.000 id., á 550 id. id. id.

Id. id. id. de 4.000 á 6.000 id., á 580 id. id. id.

Id. id. id. de 6.000 á 8.000 id., á 750 id. id. id.

Id. id. id. de 8.000 á 10.000 id., á 960 id. id. id.

Id. id. id. de 10.000 á 13.000 id., á un escudo 50 milésimas id. id.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce y media de su mañana, ante la Junta económica de esta fábrica.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora ántes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el de 495 escudos 980 milésimas. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Subdireccion de esta fábrica, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Trubia 1.º de Febrero de 1868.—Julio Zabaleta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio oficial publicado por la fábrica de Trubia para contratar por un año el trasporte desde ella á Gijon y vice versa de todos los efectos del material que sea necesario, se comprometo á ejecutar el servicio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto, por los precios siguientes, acompañando el resguardo de la garantía exigida.

Piezas cuyo peso sea menor de 2.000 kilogramos, á tantos escudos ó milésimas (en letra y sin enmiendas) el quintal métrico.

Piezas cuyo peso sea de 2.000 á 4.000 kilogramos, á tantos escudos ó milésimas el quintal métrico.

Id. id. de 4.000 á 6.000 kilogramos, á tantos id. id. el id. id.

Id. id. de 6.000 á 8.000 kilogramos, á tantos id. id. el id. id.

Id. id. de 8.000 á 10.000 kilogramos, á tantos id. id. el id. id.

Id. id. de 10.000 á 13.000 kilogramos, á tantos id. id. el id. id.

(Fecha y firma del autor.) 4169

BANCO DE BÚRGOS.

Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1867.

		Rs. vn.
ACTIVO.		
Caja.....	{ En metálico..... 974.885,44 En billetes..... 503.600 }	1.478.485,44
Cartera.....	{ Efectos descontados..... }	3.048.750,62
	{ Idem á cobrar..... }	
	{ Idem á negociar..... }	
	{ Obligaciones, préstamos con garantía..... 1.220.929 }	
Instalacion.....		76.179,09
Mobiliario.....		25.151,93
Corresponsales deudores.....		662.580,35
Varias cuentas deudoras.....		1.021.650,88
Sueldos y gastos generales.....		25.716,51
Valores del Estado.....		424.735,78
Billetes hipotecarios del Banco de España.....		1.074.400
		8.737.650,60
Depósitos en garantía (nominales).....	5.820.000	
Idem voluntarios.....	4.554.237,46	
		10.374.237,46
TOTAL.....		19.111.888,06
PASIVO.		
Capital.....		4.000.000
Billetes emitidos.....		1.500.000
Cuentas corrientes en la plaza.....		2.616.597,72
Efectos á pagar.....		53.100
Corresponsales acreedores.....		267.780,78
Varias cuentas acreedoras.....		227.110,90
Fondo de reserva.....		17.000
Beneficios y pérdidas.....		56.061,20
		8.737.650,60
Depositantes de valores en garantía....	5.820.000	
Idem voluntarios.....	4.554.237,46	
		10.374.237,46
TOTAL.....		19.111.888,06

Búrgos 31 de Diciembre de 1867.—El Director gerente, Luis de Sarachu.—El Tenedor de libros, Ramon L. de Calle.—V.º B.º—El Comisario Régio, Juan Alonso Martínez.

BANCO DE PAMPLONA.

Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1867.

		Rs. vn.
ACTIVO.		
Existencia en caja.....	{ En metálico..... 3.425.618,89 En billetes..... 1.202.000 }	4.627.618,89
Efectos en cartera.....		1.914.066,37
Préstamos con garantía.....		1.951.798
Gastos de instalacion.....		87.220
Mobiliario.....		40.917,86
Sueldos y gastos generales.....		23.657,40
Corresponsales deudores.....		273.259,91
Diversos.....		871.471,03
Cupones descontados.....		173.785
Billetes hipotecarios del Banco de España.....		497.154
		10.460.948,46
Depósitos en garantía de préstamos (nominales).....	8.000.000	
Idem voluntarios (id).....	27.585.242,77	
		35.585.242,77
TOTAL.....		46.046.191,23
PASIVO.		
Capital.....		4.500.000
Billetes emitidos.....		2.984.400
Acreedores por cuentas corrientes en Pamplona.....		1.971.534,22
Corresponsales acreedores.....		242.138,25
Efectos á pagar.....		20.462
Consignaciones voluntarias en metálico.....		61.338
Beneficios y pérdidas.....		63.778,35
Diversos.....		528.827,37
Acreedores por cupones.....		88.470,27
		10.460.948,46
Acreedores por depósitos en garantía (nominales).....	8.000.000	
Idem por id. voluntarios (id.).....	27.585.242,77	
		35.585.242,77
TOTAL.....		46.046.191,23

El Contador, Ulpiano Irayzoz.—El Director gerente, Tomás Iturralde.—El Comisario Régio, José Beruete.

BANCO DE SANTANDER.

Situación en 31 de Diciembre de 1867.

		Reales vellon.
ACTIVO.		
Caja: metálico.....		4.786.570
Cartera: del Banco.....		19.574.876,12
Idem de cuentas corrientes.....		131.676,06
Garantías.....		6.163.400
Valores en depósito.....		143.502.052,41
Cuentas transitorias.....		68.368,02
Corresponsales.....		1.647.912,20
Mobiliario.....		119.107,95
Gastos generales.....		163.638,56
		176.157.601,32
PASIVO.		
Capital.....		7.000.000
Billetes en circulación.....		7.600.100
Cuentas corrientes: por saldo.....		10.128.621,96
Idem: por efectos á cobro.....		131.676,06
Depósitos en efectivo.....		317.120
Efectos á pagar.....		5.400
Depositantes.....		149.709.456,41
Dividendos á pagar.....		6.660
Fondo de reserva.....		770.522,42
Ganancias y pérdidas.....		488.044,47
		176.157.601,32

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director gerente, Antonio del Diestro.—V.º B.º—El Comisario Régio accidental, Ramon Real de Mendoza.

BANCO DE TARRAGONA.

Estado de su situación en fin de Diciembre de 1867.

		Pesos fuertes.
ACTIVO.		
Caja.....	{ Metálico..... 58.379'603 Billetes del Banco..... 56.715 }	115.094'603
Cartera.....	{ Letras y pagarés á rea-	94.236'281
	lizar.....	
	{ Efectos á negociar..... 11.720'018 }	
Mobiliario.....		105.956'299
Gastos de instalacion.....		1.900
Cuentas transitorias.....		5.070
Corresponsales.....		122.943,967
Gastos generales y otros.....		68.021'803
Valores por depósitos en custodia (nominales).....		837'757
		83.887'500
TOTAL.....		503.711'929
PASIVO.		
Capital del Banco.....		250.000
Billetes emitidos.....		127.600
Cuentas corrientes.....		30.200'721
Corredores.....		14'737
Depósitos comunes.....		7.700
Dividendos á pagar.....		1.239'800
Fondo de reserva.....		1.449'816
Pérdidas y ganancias.....		1.619'335
Depositantes de valores en custodia (nominales).....		83.887'500
TOTAL.....		503.711'929

Tarragona 31 de Diciembre de 1867.—El Director de turno, M. Netto y Roca.—El Administrador, Joaquin M. Martínez.—V.º B.º—El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia acordada en 30 de Enero último por el Sr. Don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, por ante el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, se manda anunciar, como se verifica por medio del presente, la muerte intestada de D. Francisco Pablo Laribeau, natural de Bourdeaux (Francia), ocurrida en esta villa en 1.º de Enero de 1866; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á usar del que les asista.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.—El Escribano, Jacinto Zapatero.
4180

El Licenciado D. Zacarías Bermejo, primer suplente de Juez de paz, y en tal concepto interino de primera instancia de esta ciudad por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber que suspendida la junta acordada para el día 4 del actual en los autos del concurso voluntario de Pascasio Fernandez, vecino de Cobeña, se ha señalado de nuevo para su celebración el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, mandando se convoque á los acreedores cuyos créditos se hallan reconocidos para su graduación, previas las citaciones convenientes en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Enero de 1868.—Zacarías Bermejo.—
El Notario actuario, Jacinto Hermúa. 4185

D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina y encargado interinamente del despacho del de la Inclusa de esta corte.

Hago saber que en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado de la Inclusa y Escribanía del infrascrito que refrenda, he dictado providencia en 28 del actual, en cuya virtud se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Añover de Tajo, calle de San Bartolomé, núm. 16, que linda al Saliente con la misma calle, al Mediodía con casa de herederos de Saturnino Díaz, al Poniente con callejuela que va á San Bartolomé, y al Norte con casa de Julian Hernandez, y se compone de entrada principal y patio, dos salas, portal al patio, otro portal, cocina, cuarto en la misma, cueva, sala principal con dos alcobas, entrada para el corral y cuadra, todo esto doblado; pajar, cocedero con su horno, corral con portada á la callejuela, pozo y pila; todo lo cual, según medición practicada, comprende una superficie de 1.386 metros 68 decímetros cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 2.000 escudos: su remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo, y en el de la villa de Illescas, el día 2 de Marzo próximo, á la una, bajo la condición de no admitirse posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, á rebajar cargas, y de que la finca se adjudicará al mejor postor en uno ú otro Juzgado, y en caso igual al que por suerte correspondiera.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1868.—Enrique Morales.—Por mandado de S. S., Roman Gil. 4179

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los Sres. D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, síndicos del concurso de acreedores del Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta tres solares que forman parte del terreno de la manzana primera de las cuatro en que ha sido dividido el edificio conocido por Pósito, de los cuales el primero se halla situado en el paseo de Recoletos, señalado con el número 2 moderno, que corresponde al número uno de la citada manzana en el plano de división, y con el número uno moderno por la calle del Pósito, cuya superficie es de 814 metros 54 decímetros, equivalentes á 10.491 pies 40 décimos cuadrados; tasado en la cantidad de 127.995 escudos 97 milésimas, á rebajar cargas.

El segundo está situado en la calle del Pósito, señalado con el núm. 3 moderno, que corresponde precisamente al solar núm. 4 de la primera manzana del plano de división, comprendiendo una superficie de 610 metros 11 decímetros, equivalentes á 7.858 pies 43 décimos cuadrados, y está tasado en la cantidad de 88.800 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas.

El tercero está situado en la calle del Pósito y señalado con el núm. 5 moderno, que corresponde precisamente al solar núm. 6 de la manzana primera del plano de división, y comprende una superficie de 468 metros 92 decímetros, equivalentes á 6.039 pies 85 décimos cuadrados, estando tasado en la cantidad de 64.022 escudos 410 milésimas, á rebajar cargas.

Para el remate de los tres solares está señalado el día 3 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación, y también el pago á plazos con las condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo.

Se previene que para ser admitido como licitador es necesario haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasación del respectivo solar.

Las personas que quieran enterarse del plano general del edificio de que forman parte los referidos solares pueden presentarse al Arquitecto D. Siméon Avalos, que vive en la calle de las Huertas, núm. 54, cuarto segundo; y las que deseen adquirir otros pormenores, á los síndicos del concurso, Don Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, núm. 38, principal, y en la Carrera de San Jerónimo, número 44, entresuelo.

Madrid 31 de Enero de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.

4178

D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia de Madrid y en comisión de esta ciudad de Toledo y su partido etc.

Hago saber que en el concurso de bienes que en este mi Juzgado y ante el que autoriza se sigue, presentado por D. Fernando Gonzalez Pedrosa, de esta vecindad, se celebró junta de acreedores en 24 del actual, en la cual se presentó, y fué aceptada por la mayoría de los concurrentes á dicha junta, una proposición de convenio por D. José Abuin y Torres, vecino de Madrid, obligándose á entregar antes del 10 de Febrero próximo 14 ó 15.000 reales que el concursado debe á la Hacienda pública por plazos vencidos de fincas

rematadas por el mismo, y el resto hasta 40 000 rs. en dos plazos, para el 15 de Agosto próximo, siempre que se le vendan en dicha suma dos casas sitas en esta ciudad, propias del concurso, situadas calle del Nuncio Viejo, número 7, y calle de la Sillería, núm. 21 antiguo; renunciando el mismo señor Abuin al crédito de 21.000 y pico de reales que tiene reclamado al concurso; obligándose además á satisfacer y abonar en su caso cuantos reparos se pongan á las cuentas que rinda el concursado como administrador subalterno que ha sido de los bienes del abintestado de la Sra. Marquesa de Bondad-Real; cuya proposición se consideró aceptable y fué aprobada en todas sus bases por creeria beneficiosa al concurso, calculándose prudencialmente que con lo ofrecido por el Sr. Abuin y el producto de los demás bienes concursados habia suficiente para satisfacer íntegro el crédito de la Hacienda, íntegros los gastos hasta el día originados, un 70 por 100 á los créditos hipotecarios y un 10 ó 12 por 100 para los demás acreedores.

Lo que se anuncia al público de conformidad con el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos del 625 y siguiente.

Dado en Toledo á 30 de Enero de 1868.—José Espada.—Por mandado de S. S., Juan García. 4165

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y Decano de los de su clase, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuel Sainz, alias el Cirujano; Manuel Fernandez Alvarez, alias el Gallego, y Francisco Carreras, á fin de que dentro de dicho término se constituyan en prision en la cárcel de Villa, ó comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros consortes se instruye por robo en la casa del Sr. Marqués de Villamejor, la noche del 4 al 5 de Noviembre último; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces y les puede parar perjuicio. 4177

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada por la Escribanía del Sr. Abad, se cita y emplaza por medio del presente á los herederos de Doña María de las Mercedes Anaya de San Martin Caballero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en la Boletín oficial de la provincia, comparezcan á contestar la demanda promovida por Doña Teresa Vargas sobre habilitación de pobre para litigar.

Madrid 21 de Enero de 1868.—Por indisposición de Abad, Juan Joaquin Jimenez. 4176

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El *Volksfreund* desmiente el rumor de que la corte de Roma se haya opuesto á revisar el Concordato austriaco, y anuncia al mismo tiempo que en los primeros dias de este mes se entablarán negociaciones con este objeto, para lo cual el Embajador de Austria ha recibido las instrucciones indispensables.

La Delegación húngara celebró reunion el día 1.º, y en ella el Sr. Ghyczy, jefe de la izquierda, manifestó hallarse satisfecho de la respuesta ministerial á la interpelación relativa á la denominación de Ministro del Imperio. Eligióse una comisión de 30 individuos para examinar el presupuesto.

Anuncia la *Correspondencia austriaca* que la Emperatriz de Austria saldrá hoy 5 para Offen, donde permanecerá algun tiempo. El Emperador irá también á dicha residencia y en ella se detendrá algunos dias.

Parece que el 20 de este mes se verificará el casamiento de la Archiduquesa María Teresa con el Príncipe Luis de Baviera.

La sección de la comisión de presupuestos encargada del referente al Ministerio de Negocios extranjeros propone sea aprobada la cantidad de 550.000 florines para gastos secretos, como testimonio de la confianza que inspira el Ministerio del Baron de Beust.

Con fecha 30 de Enero anuncia el periódico *Movimiento* como probable la reunion de un consejo de familia que el Rey de Italia celebrará muy pronto en Turin. Según la *Lombardia*, se cree en Italia que se adoptarán importantes resoluciones.

El General Menabrea ha anunciado á las Cámaras el próximo casamiento del Príncipe Humberto con la Princesa Margarita de Génova. El Presidente de la Cámara de los Diputados ha propuesto nombrar una comisión para elevar al Rey un mensaje de felicitación.

INTERIOR.

MADRID.—El periódico de la Infancia que publica D. César de Egui-laz, y del cual nos hemos ocupado ya en otras ocasiones con elogio, acaba de dedicar á sus tiernos lectores un bonito calendario, lleno de artículos y

poesías muy á propósito para la niñez. Lo recomendamos á los padres de familia, quienes no pueden poner en manos de sus hijos un libro más útil y conveniente.

Y ya que tratamos de almanaques, debamos hacer igual recomendación, aunque en distinta esfera, de los que da á luz la librería de Bailly-Bailliere, los cuales ofrecen mucha novedad é interés. El llamado *americano* ha tomado carta de naturaleza entre nosotros, y es uno de los preferidos por el público en general.

— Parece ser, dice uno de nuestros colegas, que el Sr. Barbieri está ya organizando los conciertos primaverales que acostumbra dar en el Circo del Príncipe Alfonso, y que tan concurridos son por las gentes aficionadas á la buena música.

Nos han asegurado que dichos conciertos este año es muy posible que sean solo instrumentales, es decir, suprimiendo los magníficos coros que se han cantado los años anteriores y que tan aplaudidos fueron. En esto, si es cierto, no creemos que andá muy acertado el Sr. Barbieri, porque uno de los grandes alicientes que ofrecían aquellos solemnes actos musicales era el notable contraste que ofrecían las piezas concertantes ejecutadas, unas por voces, otras por la orquesta, ó todas unidas, quitándoles ese contraste la monotonía que resultará indudablemente de oír siempre á la orquesta sola, por más que las desempeñe magistralmente, como acostumbra la que dirige el Sr. Barbieri.

Afortunadamente todavía falta bastante tiempo para esas funciones, y esperamos que el maestro pensará como nosotros en lo que le indicamos.

ANUNCIOS

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.—EL DIA 6 DE FEBRERO, DE DOCE á una de la tarde, en la calle de San Martín, núm. 8, cuarto principal de la derecha, frente á la entrada al cuartel de la Guardia civil, se subastará la casa núm. 31 de la calle de la Madera, de nueva y sólida construcción; comprende 3.991 piés de terreno; está tasada en 78.664 escudos; se ofrece en 55.000, y se concede el plazo de un año para el pago de la mitad.

Prévio depósito de 1.000 escudos, se admitirán proposiciones.

Los títulos y condiciones formales se pueden ver todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en la habitación del Notario D. Juan Miguel Martínez, Concepción Jerónima, núm. 16, cuarto principal de la izquierda. 3780—1

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de Administración de esta compañía tiene la honra de convocar á los señores accionistas para una junta general extraordinaria que deberá celebrarse el sábado 4 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2.

El objeto de esta reunion es deliberar acerca del arreglo de la deuda de la compañía.

De conformidad con los estatutos, dicha junta general se compondrá de todos los accionistas poseedores de 50 acciones por lo ménos, que hayan depositado sus títulos, 15 días antes del señalado para celebrarla, en la caja de la compañía, en la de la sociedad general de *Crédito Mobiliario Español*, ó en París en la de la sociedad general de *Crédito Mobiliario Francés*.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta general no pueden ser representados en ella sino por accionistas que lo tengan tambien por sí.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 15 votos, sea cualquiera el número de las acciones que posea.

En su consecuencia, los depósitos de acciones necesarios para tener derecho de asistencia á la junta deberán constituirse antes del 20 de Marzo próximo:

En Madrid, en el domicilio de la compañía ó en el de la sociedad general de *Crédito Mobiliario Español*, calle de Fuencarral, núm. 2.

En París, en el de la sociedad general de *Crédito Mobiliario Francés*, plaza Vendome, núm. 15.

Los depósitos se recibirán todos los días no festivos, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1868.—El Secretario general de la compañía, E. Polack. 4162—1

TRATADO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA, por D. Pio Agustín Carrasco, segundo Jefe de la Direccion de Propiedades.

Contiene: Nociones históricas sobre cada impuesto.—Exposición metódica de la legislación por que se rigen —Indicacion de las leyes y reglamentos en que se funda la exposición.—Tarifas vigentes.—51 modelos.

Un tomo de 600 páginas: se vende á 24 rs. en las porterías de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades, y en las de las Administraciones de Hacienda, y en la Administración de la GACETA. Tambien puede adquirirse librando su importe al autor. 3477—4

JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO UNIVERSAL DE AHORROS.—De órden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 18 del corriente mes, á las doce del día, se celebrará en la calle de Carretas, número 14, cuarto segundo, junta general extraordinaria para dar cuenta de todas las operaciones practicadas por la liquidación, y declarar y acordar lo que se crea más conveniente á los intereses sociales.

Los liquidadores del *Banco Universal de Ahorros* encarecen á los señores interesados en dicha sociedad la grande importancia de esta junta, por lo que les ruegan acudan á ella por sí, á ser posible, ó legítimamente representados por medio de carta de la que resulte dicha autorización, ó en cualquiera otra forma legal.

Los liquidadores: Gregorio Torrecilla.—Vicente Olivares Biec.—Manuel de Góngora. 4181

CRÉDITO NAVARRO.—NO HABIENDO PODIDO VERIFICARSE, por falta de asistencia, la junta general ordinaria de accionistas convocada para el día de hoy, se cita, de conformidad con lo prescrito en el art. 27 de los estatutos, á nueva reunion que tendrá lugar en el domicilio social el día 19 del corriente, á las diez de la mañana, en la cual se deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen, sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo y tercero del art. 31 de dichos estatutos.

Pamplona 3 de Febrero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Serafín Mata y Oneco, Secretario. 4166—2

DEHESA EN SALAMANCA.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO, Y EN subasta extrajudicial, que causará remate en el acto al mejor postor, se vende el término Coto-redondo de la villa de Matilla de los Caños, partido judicial de Salamanca, de donde dista cinco leguas. Tiene de Sur á Norte dos y cuarto leguas y 310 varas, y de Oriente á Poniente una legua y 540 varas, estando destinado parte á labor, para lo que se considera de lo mejor de la provincia, y parte á prado y pastos, con arbolado alto de encina y algo de monte bajo de lo mismo y roble. No procede de bienes nacionales: renta 59.000 rs. anuales, y no se admitirá proposición que baje de 50.000 duros al contado ó corto plazo.

Se subastará en Madrid el 28 del corriente, á las doce del día, ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda, en donde facilitarán más datos. 4182

LLOYD CATALAN DE SEGUROS MARITIMOS.—CON ARREGLO á lo que previene el art. 23 de los estatutos, esta sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas, á las once de la mañana del 1.º de Marzo próximo, en el local de sus oficinas, calle de Gignás, núm. 6; y en el caso que no pudiese tener efecto en dicho día por falta de asistencia, la misma tendrá lugar el día 15 del referido mes en la propia hora y local, cualquiera que fuere el número de concurrentes.

Por la Secretaría de la sociedad se entregarán desde el día 24 del mes actual las correspondientes papeletas á los señores socios con derecho de asistencia.

Barcelona 1.º de Febrero de 1868 —Por acuerdo de la Junta inspectora, el Secretario, Ramon Soler. 4186

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOBILIARIO ESPAÑOL.—El Consejo de Administración de esta sociedad tiene la honra de convocar á los señores accionistas para una junta general extraordinaria que deberá celebrarse el lunes 6 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2.

El objeto de esta reunion es deliberar:

1.º Sobre un proyecto de convenio con la compañía de los caminos de hierro del Norte de España para el arreglo de los anticipos hechos á esta compañía por la *Sociedad general de Crédito Mobiliario español*.

2.º Sobre un convenio referente á la adquisición de 57.000 acciones de la *Sociedad general de Crédito Mobiliario español*.

3.º Sobre la reduccion del capital social por medio de la anulacion y amortizacion de dichas acciones.

4.º Sobre las modificaciones de los estatutos que con motivo de esta operacion serian necesarias, y sobre cualesquiera otras modificaciones que el Consejo de Administración crea deber someter á la junta.

De conformidad con los estatutos, dicha junta general se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50.

Los que deseen formar parte de la junta deberán depositar en Madrid en la Caja de la sociedad, ó en París en la caja de la *Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés*, las acciones que les dan derecho de asistencia á la junta general, 30 días antes de la reunion de esta junta.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta general no pueden ser representados en ella sino por accionistas que lo tengan tambien por sí.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

El depósito de acciones necesario para tener derecho de asistencia á esta junta deberá constituirse antes del 5 de Marzo próximo en Madrid en la caja de la sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en París en la de la *Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés*, plaza Vendome, núm. 15.

Madrid 5 de Febrero de 1868.—El Secretario general, A. de Haber. 4187

OBRA DE TEXTO, POR D. FELIPE SALVADOR Y AZNAR.—Teneduria de libros por partida doble, novena edicion, á 12 rs. en rústica, aplicada al comercio, oficinas del Estado y provinciales.

Prácticas de contabilidad mercantil, coleccion de problemas en borrador de una contabilidad completa, para redactar el diario y pasarlos al mayor, á 8 rs. en rústica, en las librerías de Hernando y Bailly-Bailliere. —5

SANTOS DEL DIA.

Santa Agueda, virgen y mártir, y San Felipe de Jesús, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	714,41	3°,0	3°,7	N. E....	Nubes.
9 de la m.	715,63	4°,3	5°,4	N. E....	Cubierto.
12 del día...	715,53	9°,6	12°,0	E.....	Casi cubierto.
3 de la t...	714,80	10°,2	12°,7	E. N. E.	Nubes.
6 de la t...	715,24	7°,4	9°,3	N. E....	Celajes.
9 de la n.	716,34	4°,5	5°,6	N. E....	Nubes.

Temperatura máxima del día.....	10°,3	12°,9
Temperatura máxima al sol.....	15°,7	19°,6
Temperatura mínima del día.....	2°,1	2°,6

Evaporacion en las 24 horas..... 1,4 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	776,1	7,8	N. E....	Brisa..	Cub.° lluv.ª	P.° ol.
Oviedo.....	777,8	10,2	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña.....	774,4	10,7	N. E....	Viento.	Nuboso....	Gruesa
Santiago.....	775,1	7,6	N. E....	Brisa..	Nubes....	»
Oporto.....	774,3	11,0	S. E....	Viento.	Despejado..	Alg. ag.
Lisboa.....	772,2	10,3	N. E....	Brisa..	Algs. nubes	Bella.
Badajoz.....	771,2	9,6	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.° á 8	771,1	8,9	E. S. E.	Idem..	Cubierto..	Rizada.
Sevilla.....	771,7	9,0	E.....	Idem..	Nubes....	»
Tarifa.....	769,4	14,1	E.....	Idem..	Casi cub.°	Tranq.
Granada.....	770,6	6,9	S. E....	Calma.	Cubierto..	»
Alicante.....	773,1	10,8	N. O....	Brisa..	Celajes....	Tranq.
Murcia.....	773,2	10,0	S. S. O.	Idem..	Nubes....	»
Valencia.....	773,1	11,2	O.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	770,7	11,0	E.....	Calma.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	770,0	5,4	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	772,6	5,4	N. E....	Idem..	Nuboso....	»
Burgos.....	776,3	5,2	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid....	777,5	5,6	N.....	Viento.	Nubes....	»
Salamanca.....	771,9	2,6	N.....	Calma.	Cubierto..	»
Madrid.....	775,0	5,4	N. E....	Viento.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	773,9	2,8	N. O....	Calma.	Nuboso....	»
Albacete.....	775,1	2,2	O.....	Brisa..	Celajería..	»
Brest á 8.....	777,0	4,4	O. N. O.	Calma.	Nubes....	Bella.
Bayona id....	773,0	13,0	S. O....	Brisa..	Cubierto..	M. ag.ª
Cette id.....	770,0	15,0	N. E....	Idem..	Despejado..	G. cal.
Marsella id....	769,6	7,9	N. O....	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.893 arrobas de trigo.
- 4.334 idem de harina.
- 8.729 idem de carbon.
- 116 vacas, que componen 50.488 libras de peso.
- 522 carneros, que hacen 12.135 libras de id.
- 317 cerdos degollados ayer, que hacen 66.335 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,500 escudos fanega.

Trigo vendido..... 1.544 fanegas.
Precio medio..... 7,977 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 4 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-20, 25, 20 y 15; 35-45 y 30 pe-
queños; á plazo, 35-30, 20, 25 y 30 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-75 y 50.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-00 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
Deuda del personal, publicado, 25-30; no publicado, 25-50; á plazo, 25-65 fin
cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 88-25.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850,
de á 4.000 rs., no publicado, 90-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-60, 50, 25,
50 y 40.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 67-00.
Acciones del Banco de España, id., 132-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-40.

Paris á 8 dias vista, 5-14.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	3/8 d.	Pamplona....	»	3/8 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real... par.	»	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 p.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona... par.	»	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara... par.	»	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid... par.	»	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 1.° de Febrero.—Consolidados, 93 1/2.

Paris 1.° de Febrero.—Exterior español, 35-50.—Diferido, 33-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—90.ª funcion de abono.—*Un ballo in maschera*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Por derecho de conquista*.—*El Abate Pirracas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un primo.... primo*.—*Cada uno en su casa*.—*Mentir con suerte*.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Los infernos de Madrid*.—*¡A la humanidad doliente!*, juicio del año 1868.

TEATRO DE VARIEDADES.—*Theatre français*.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—6.ª funcion de abono.—*Indiana et Charlemagne*.—*Lischnes Fritschen*.—*Le piano de Berthe*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.